



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en virtud de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-29/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, en tanto que la parte actora en el expediente SX-JDC-1417/2021, el cual se resolvió de manera acumulada al diverso SX-JDC-1412/2021, fue candidata para un puesto de elección popular actuando con dicha calidad en la cadena impugnativa que nos ocupa. Por ello, su nombre, así como todos aquellos datos personales que estén relacionados y que fueron legalmente establecidos para su registro como persona candidata a diputada local de representación proporcional en Chiapas, es información que se considera debe estar al alcance de la ciudadanía, a fin de que conozcan la legitimidad de su postulación; además, de todas las actuaciones de quien busca representar a la ciudadanía para que, con estos elementos, se puedan tomar decisiones informadas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ ALFREDO
RAMÍREZ GUZMÁN Y OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADOS PONENTES:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ Y ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

PROYECTISTAS: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN, JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA Y
RICARDO MANUEL MURGA
SEGOVIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la
Llave; veintitrés de septiembre de dos mil
veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos por quienes se precisan en la siguiente tabla:

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

| NÚM. | JUICIO | PROMOVENTE |
|------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | SX-JDC-1412/2021 | José Alfredo Ramírez Guzmán, ostentándose como candidato a diputado de representación proporcional por el partido político Redes Sociales Progresistas. |
| 2 | SX-JDC-1413/2021 | Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagómez Malagón, ostentándose como candidato y candidata a la diputación de representación proporcional por el Partido Acción Nacional. |
| 3 | SX-JDC-1414/2021 | José Odilón Ruiz Sánchez, ostentándose como candidato a diputado de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional. |
| 4 | SX-JDC-1415/2021 | Tania Belén Corzo Fonseca, ostentándose como candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional. |
| 5 | SX-JDC-1416/2021 | Concepción Nanduca Enrique, ostentándose como candidata a diputada de representación proporcional por el partido MORENA. |
| 6 | SX-JDC-1417/2021 | Aida Guadalupe Jiménez Sesma, ostentándose como candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México. |
| 7 | SX-JDC-1424/2021 | Olga Isabel Grajales Castillo, ostentándose como candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional |
| 8 | SX-JRC-446/2021 | Partido Revolucionario Institucional. |
| 9 | SX-JRC-447/2021 | Redes Sociales Progresistas. |
| 10 | SX-JRC-448/2021 | Partido Encuentro Solidario. |
| 11 | SX-JRC-449/2021 | Partido Revolucionario Institucional. |

Quienes promueven los referidos medios de impugnación a fin de controvertir las sentencias emitida el pasado doce de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en los expedientes: **i)** TEECH/JIN/125/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021 emitido por el Instituto electoral local, por el que se asignaron las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; **ii)** TEECH/JDC/343/2021

¹ En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o Tribunal estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

que confirmó en lo que fue materia de impugnación el referido acuerdo del IEPC, y *iii*) TEECH/RAP/147/2021 que, de igual forma, confirmó el citado acuerdo local por el cual se asignaron diputaciones estatales por el principio de representación proporcional.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------|-----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 4 |
| ANTECEDENTES | 5 |
| II. Contexto | 5 |
| II. Medios de impugnación federales..... | 8 |
| CONSIDERANDO | 10 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 10 |
| SEGUNDO. Acumulación..... | 11 |
| TERCERO. Terceros interesados | 12 |
| CUARTO. Causales de improcedencia | 17 |
| QUINTO. Requisitos de procedencia | 19 |
| SEXTO. Estudio de fondo | 26 |
| SÉPTIMO. Protección de datos personales | 178 |
| RESUELVE | 179 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias emitidas en los juicios TEECH/JIN/125/2021 y sus acumulados, así como TEECH/JDC/343/2021, toda vez que los agravios hechos valer se estiman **infundados** e **inoperantes** para alcanzar la pretensión de los inconformes, en razón de que resulta improcedente decretar la inaplicación de los lineamientos y normas legales que tildan de inconstitucionales.

Aunado a que es inexacto que la responsable hubiera efectuado un incorrecto análisis de la fórmula de asignación de diputaciones por el

principio de representación proporcional aplicada por el Instituto Electoral local, así como que exista discordancia entre lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal y lo previsto en las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código de Electoral local.

Por lo que concierne a la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/147/2021, se determina **revocar** dicha resolución puesto que fue incorrecto el análisis de la autoridad responsable respecto de la postulación por vía de la reelección de la candidata cuestionada, aunado a que ésta no se desvinculó de manera definitiva del partido que previamente la postuló con la temporalidad legalmente exigida para optar por la elección consecutiva.

A N T E C E D E N T E S

II. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.²

2. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero del año en curso,³ dio inicio el proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas.

3. Procedencia de convenios de coalición. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto local resolvió, mediante acuerdo IEPC/CG/R/001/2021, la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2021.

4. En la misma fecha, mediante acuerdo IEPC/CG/R/002/2021, el Consejo General del Instituto local resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición denominada “Va por Chiapas”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local 2021.

5. Procedencia y actualización de registros de candidaturas. El trece de abril, el Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobó el listado de candidaturas de miembros de

² El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo mención distinta.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

6. El veintitrés siguiente, el Consejo General de dicho Instituto, por acuerdo IEPC/CG/163/2021, actualizó el estatus de los registros aprobados por acuerdo previo.

7. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las diputaciones al Congreso del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

8. **Asignación de diputaciones.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021 por el que realizó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

9. **Medios de impugnación locales.** El tres, cuatro y seis de septiembre, diversos partidos políticos, así como candidatas y candidatos a diputaciones locales presentaron ante el Instituto electoral local sendos escritos de demanda en contra del acuerdo referido en el punto que antecede. Dichos juicios fueron radicados en el tribunal local con las claves de expedientes TEECH/JIN/125/2021, TEECH/JIN/126/2021, TEECH/JDC/334/2021, TEECH/JDC/345/2021 y TEECH/JIN/346/2021, los cuales se acumularon.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

10. Por otro lado, el cuatro de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió un segundo juicio de inconformidad ante el referido Instituto en contra del acuerdo referido en el punto que antecede. Dicho juicio fue reencauzado a recurso de apelación y radicado en el Tribunal estatal con la clave de identificación TEECH/RAP/147/2021.

11. **Sentencias impugnadas.** El doce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió los juicios de inconformidad indicados en el sentido acumularlos y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021.

12. De igual manera, resolvió el recurso de apelación el juicio ciudadano locales y determinó confirmar el acuerdo de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

II. Medios de impugnación federales

13. **Presentación.** Los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre, diversos partidos políticos y candidaturas promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral ante el Tribunal estatal.

14. **Recepción y turno.** El diecinueve de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

15. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1412/2021**, **SX-JDC-**

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

1413/2021, SX-JDC-1414/2021, SX-JDC-1415/2021, SX-JDC-1416/2021, SX-JDC-1417/2021, SX-JRC-446/2021, SX-JRC-447/2021, SX-JRC-448/2021 y SX-JRC-449/2021, así como turnarlos a tanto a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez como a su propia ponencia, para los efectos correspondientes.

16. Recepción y turno en la Sala Superior. La demanda de Olga Isabel Grajales Carrillo fue recibida ante la Sala Superior el veintiuno de septiembre dado que la inconforme solicitó que dicha Sala conociera del caso a través del salto de la instancia, debido a ello fuer turnado para los efectos legales pertinentes.

17. Acuerdo plenario. La Sala Superior emitió acuerdo por el cual reencauzó a esta Sala Regional el medio de impugnación promovido por Olga Isabel Grajales Carrillo.

18. Sustanciación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron radicar los expedientes en sus respectivas ponencias, admitir las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados todos los juicios, en su oportunidad, declararon cerrada la instrucción y ordenaron formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de diversos medios de impugnación mediante los cuales se controvierten determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional a fin de integrar el Congreso del Estado; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, incisos c y d; 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, fracción III, 86, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

21. En las demandas si bien se controvierten diversas sentencias, lo cierto es que todas guardan una estrecha relación dado que tuvieron como origen la impugnación del acuerdo de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional e inclusive, en el caso de revocar o modificar las determinaciones impugnadas, traería como efecto modificar el acuerdo

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

primigeniamente combatido, además de que las sentencia que ahora se controvierten fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que puede concluirse la existencia de una conexidad en la causa.

22. De ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la ley general de Medios, así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumulan los expedientes **SX-JDC-1413/2021, SX-JDC-1414/2021, SX-JDC-1415/2021, SX-JDC-1416/2021, SX-JDC-1417/2021, SX-JRC-446/2021, SX-JRC-447/2021, SX-JRC-448/2021 y SX-JRC-449/2021** al diverso **SX-JDC-1412/2021**, por ser éste el más antiguo.

23. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

24. Los partidos del Trabajo y MORENA presentaron sendos escritos de comparecencia, con la pretensión de comparecer en los juicios como terceros interesados, los cuales se precisan a continuación:

| Núm. m. | Expediente | Compareciente | Calidad |
|----------------|-------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | SX-JDC-1412/2021 | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 2 | SX-JDC-1413/2021 | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

| Núm. m. | Expediente | Compareciente | Calidad |
|---------|------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 | SX-JDC-1414/2021 | Mario Cruz Velázquez | Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| | | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 4 | SX-JDC-1415/2021 | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| | | Mario Cruz Velázquez | Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 5 | SX-JDC-1416/2021 | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 6 | SX-JDC-1424/2021 | Mario Cruz Velázquez | Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| | | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 7 | SX-JRC-446/2021 | Mario Cruz Velázquez | Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| | | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 8 | SX-JRC-447/2021 | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| 9 | SX-JRC-448/2021 | Martín Darío Cázarez Vázquez | Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local |
| | | Mario Cruz Velázquez | Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto electoral local |

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

| Nú m. | Expediente | Compareciente | Calidad |
|------------------|-------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 | SX-JRC-449/2021 | Aida Guadalupe Jiménez Sesma | Candidata electa de elección consecutiva por el principio de representación proporcional postulada por el PVEM. |
| | | Luis Manuel Hernández Arce | Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto electoral local |

25. Al respecto, se les tiene a dichos partidos políticos compareciendo a los referidos juicios, en los siguientes términos.

26. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el tercero interesado es, entre otros, el partido político y el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

27. En este sentido, se le reconoce la calidad de terceros interesados a los partidos políticos comparecientes, así como a la candidata electa, en virtud de que sus candidaturas, y ella, obtuvieron un escaño en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado; de ahí que, si la parte actora pretende obtener un escaño, es evidente que quienes comparecen tienen un derecho incompatible con la parte promovente.

28. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

29. En el caso, comparecen como terceros interesados dos partidos políticos nacionales, es decir, el Partido del Trabajo y MORENA a través de los mismos representantes que presentaron escrito de comparecencia ante el Tribunal local, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable y, por ende, se les tiene por acreditada dicha calidad.

30. Asimismo, comparece una candidata electa como diputada local por el principio de representación proporcional, quien acudió ante el tribunal local.

31. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado, inciso b, de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

32. De las constancias de autos se advierte que cada escrito fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello, conforme a lo siguiente:

| Núm. m. | Expediente | Cómputo | Presentación de los escritos de comparecencia |
|---------|------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1 | SX-JDC-1412/2021 | De las 18:50 horas del 14 septiembre a la | MORENA: 16 de septiembre. ⁶ |

⁵ Consultable a foja 88 del expediente principal de ese juicio.

⁶ Visible a foja 90 del expediente principal de ese juicio.

⁷ Consultable a foja 37 del expediente principal de ese juicio.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

| Núm. m. | Expediente | Cómputo | Presentación de los escritos de comparecencia |
|---------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| | | misma hora del 17 siguiente. ⁵ | |
| 2 | SX-JDC-1413/2021 | De las 19:05 horas del 14 septiembre a la misma hora del 17 siguiente. ⁷ | MORENA: 16 de septiembre. ⁸ |
| 3 | SX-JDC-1414/2021 | De las 23:24 horas del 14 septiembre a la misma hora del 17 siguiente. ⁹ | Partido del Trabajo: 16 de septiembre. ¹⁰ |
| | | | MORENA: 16 de septiembre. ¹¹ |
| 4 | SX-JDC-1415/2021 | De las 23:30 horas del 14 septiembre a la misma hora del 17 siguiente. ¹² | MORENA: 16 de septiembre. ¹³ |
| | | | Partido del Trabajo: 16 de septiembre. ¹⁴ |
| 5 | SX-JDC-1416/2021 | De las 22:00 horas del 16 septiembre a la misma hora del 19 siguiente. ¹⁵ | MORENA: 17 de septiembre. ¹⁶ |
| 6 | SX-JDC-1424/2021 | De las 23:30 horas del 14 de septiembre a la misma hora del 17 siguiente. | PT: 16 de septiembre |
| | | | MORENA: 16 de septiembre |
| | | De las 00:25 horas del 15 septiembre a la misma hora del 18 siguiente. ¹⁷ | Partido del Trabajo: 16 de septiembre. ¹⁸ |
| | | De las 16:00 horas del 15 septiembre a la misma hora del 18 siguiente. ¹⁹ | MORENA: 16 de septiembre. ¹⁹ |
| | | De las 19:20 horas del 16 septiembre a la misma hora del 19 siguiente. ²⁰ | MORENA: 17 de septiembre. ²³ |
| | | De las 19:20 horas del 16 septiembre a la misma hora del 19 siguiente. ²² | Partido del Trabajo: 18 de septiembre. ²⁴ |

⁸ Visible a foja 39 del expediente principal de ese juicio.
⁹ Consultable a foja 86 del expediente principal de ese juicio.
¹⁰ Visible a foja 175 del expediente principal de ese juicio.
¹¹ Visible a foja 123 del expediente principal de ese juicio.
¹² Consultable a foja 85 del expediente principal de ese juicio.
¹³ Visible a foja 87 del expediente principal de ese juicio.
¹⁴ Visible a foja 107 del expediente principal de ese juicio.
¹⁵ Consultable a foja 37 del expediente principal de ese juicio.
¹⁶ Visible a foja 18 del expediente principal de ese juicio.
¹⁷ Consultable a foja 47 del expediente principal de ese juicio.
¹⁸ Visible a foja 49 del expediente principal de ese juicio.
¹⁹ Visible a foja 84 del expediente principal de ese juicio.
²⁰ Consultable a foja 110 del expediente principal de ese juicio.
²¹ Visible a foja 112 del expediente principal de ese juicio.
²² Consultable a foja 33 del expediente principal de ese juicio.
²³ Visible a foja 34 del expediente principal de ese juicio.
²⁴ Visible a foja 53 del expediente principal de ese juicio.
²⁵ Consultable a foja 186 del expediente principal de ese juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

| Núm. m. | Expediente | Cómputo | Presentación de los escritos de comparecencia |
|---------|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 | SX-JRC-449/2021 | De las 20:30 horas del 17 de septiembre a la misma hora del 20 siguiente. ²⁵ | Candidata PVEM: 19 de septiembre. ²⁶ PVEM: 20 de septiembre a las 16:17 horas. ²⁷ |

33. De lo anterior es posible concluir que las comparecencias fueron presentadas de manera oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia

34. Los terceros interesados consideran que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de las demandas.

35. En efecto, el partido MORENA manifiesta que las demandas de los juicios SX-JDC-1412/2021, SX-JRC-446/2021 y SX-JRC-447/2021 son frívolas.

36. Por su parte, el Partido del Trabajo aduce tal aspecto de la demanda correspondiente al juicio SX-JRC-448/2021.

37. De igual manera, el Partido Verde Ecologista de México, aduce la misma situación respecto a los juicios SX-JDC-1424/2021 y SX-JRC-449/2021.

38. Los comparecientes coinciden en señalar que la frivolidad radica en que la parte actora no formuló suficientes argumentos jurídicos y lógicos para controvertir la sentencia impugnada, aunado a que las manifestaciones que realiza son vagas, genéricas e

²⁶ Visible en el expediente principal de ese juicio.

²⁷ Visible en el mismo expediente.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

imprecisas, de las cuales no se pueden inferir razonamientos demostrativos de alguna infracción a un precepto legal.

39. Ahora, a consideración de esta Sala, dicha causal de improcedencia es **infundada** por las siguientes razones.

40. Para que un medio de impugnación resulte frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

41. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

42. En efecto, en los escritos de demanda se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que les asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

43. Además, si los terceros interesados hacen valer la presunta frivolidad de las demandas por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

QUINTO. Requisitos de procedencia

44. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de todos los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios, como se señala a continuación.

Requisitos generales

45. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifican a las actoras o actores; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

46. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, pues las sentencias impugnadas fueron emitidas tal como se explica a continuación.

| Expediente | Fojas de las constancias de notificación²⁸ | Fecha de notificación | Plazo para impugnar | Fecha de presentación de demanda |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------|
| SX-JDC-1412/2021 | 365 y 367 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 14 de septiembre |
| SX-JDC-1413/2021 | 368 y 370 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 14 de septiembre |

²⁸ Visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1412/2021 y SX-JDC-1416/2021.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

| Expediente | Fojas de las constancias de notificación²⁸ | Fecha de notificación | Plazo para impugnar | Fecha de presentación de demanda |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------|
| SX-JDC-1414/2021 | 386 y 387 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 14 de septiembre |
| SX-JDC-1415/2021 | 386 y 387 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 14 de septiembre |
| SX-JDC-1416/2021 | 189 a 191 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 16 de septiembre |
| SX-JDC-1424/2021 | 386 y 387 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 14 de septiembre |
| SX-JRC-446/2021 | 371 y 373 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 14 de septiembre |
| SX-JRC-447/2021 | 365 y 367 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 15 de septiembre |
| SX-JRC-448/2021 | 374 y 376 | 12 de septiembre | Del 13 al 16 de septiembre | 16 de septiembre |
| SX-JRC-449/2021 | 787 y 788 | 13 de septiembre | Del 14 al 17 de septiembre | 17 de septiembre |
| SX-JDC-1417/2021 | 790 y 791 | 13 de septiembre | Del 14 al 17 de septiembre | 17 de septiembre |

47. De los cuadros anteriores se advierte que la presentación de cada demanda ocurrió dentro del plazo establecido para ello.

48. **Legitimación y personería.** El artículo 13 de la Ley adjetiva electoral señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho.

49. En el caso, se cumplen ambos requisitos, ya que, en los juicios SX-JDC-1412/2021, SX-JDC-1413/2021, SX-JDC-1414/2021, SX-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

JDC-1415/2021, SX-JDC-1416/2021, SX-JDC-1417/2021 y SX-JDC-1424/2021, promueven respectivamente diversas ciudadanas y ciudadanos en su calidad de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, quienes fueron parte en la instancia previa y, por tanto, tienen reconocida dicha calidad por la autoridad responsable.

50. Igualmente se cumplen los requisitos precisados respecto a los juicios SX-JRC-446/2021, SX-JRC-447/2021, SX-JRC-448/2021 y SX-JRC-449/2021 porque los promueven diversos partidos políticos por conducto de respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto local, quienes son reconocidos por la autoridad responsable y fueron los mismos que promovieron la instancia estatal.

51. **Interés jurídico.** La parte actora cumple con el mencionado requisito, porque fue quien promovió la instancia local en la que se emitieron las sentencias que ahora se controvierten, las cuales estima contrarias a Derecho.

52. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²⁹

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

53. Mención aparte respecto a la actora del juicio SX-JDC-1417/2021 pues el interés jurídico en su caso se cumple dado que acudió ante la instancia local como tercera interesada y dicha calidad le fue reconocida por el Tribunal estatal, además de que, en su concepto, la resolución impugnada le depara un perjuicio pues es contraria a sus intereses.

54. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXXI/2000 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.³⁰

55. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

56. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

57. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,³¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

58. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

59. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

60. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría cambios en las asignaciones de las candidaturas de las diputaciones locales en el estado de Chiapas, ya sea por la implementación de una nueva fórmula de asignación o por la declaratoria de inelegibilidad de alguna candidatura.

61. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque el Congreso del Estado se instalará el uno de octubre del año que transcurre, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

62. Por las razones expuestas, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

SEXTO. Estudio de fondo

A. Agravios.

Partido Redes Sociales Progresistas, José Alfredo Ramírez Guzmán, Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagómez Malagón (SX-JRC-447/2021, SX-JDC-1412/2021 y SX-JDC-1413/2021)

63. La fracción de la parte actora precisada solicita que se le supla la queja y controvierte la sentencia del Tribunal local, esencialmente, porque consideran que no se garantizó el principio de paridad efectiva y que se atendieron incorrectamente los agravios que formularon al respecto.

64. Al respecto, la representación del partido Redes Sociales Progresistas y su candidato al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, José Alfredo Ramírez Guzmán, señalan los agravios comunes siguientes:

- Consideran que la asignación es ilegal porque, los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el procesos electoral 2021” (que establecen la forma en que se deben integrar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional) rebasan la facultad reglamentaria del IEPC y transgreden el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; lo cual, tiene como consecuencia que el congreso local se encuentre

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

integrado indebidamente con subrepresentación del género masculino.

- Al respecto, también sostienen que la asignación se sustentó en legislación derogada.
- Se duelen de que en la sentencia se consideraron inoperantes sus agravios, porque el Tribunal local consideró que debían inconformarse con los Lineamientos dentro del plazo de cuatro días después de su emisión; de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.
- Lo cual, consideran incorrecto porque plantearon la inconstitucionalidad de los Lineamientos por sustentarse en una disposición legal derogada, por lo que el Tribunal local se encontraba obligado a estudiar su inaplicación, incluir el principio de alternancia de géneros y realizar un ajuste en las listas de representación proporcional; a fin de garantizar el principio de paridad efectiva.
- En su decir, así lo ha realizado la Sala Superior respecto el Congreso Federal, así como el de Nuevo León, Tlaxcala y la Asamblea Legislativa de la CDMX; por lo que consideran que es un criterio obligatorio como precedente judicial.
- Señalan que el Tribunal local indicó erróneamente que, para atender su postulado, debían haber impugnado los Lineamientos con oportunidad, y pasó por alto que debía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

ejercer el control de constitucionalidad correspondiente a cada acto de aplicación de ley, conforme a la jurisprudencia 35/2013.

- Advierten que los Lineamientos superan la facultad reglamentaria del IEPC, porque establecen la forma en que se deben registrar las listas de representación proporcional, con lo que rebasa las disposiciones de los artículos 30 y 37 de la Constitución local, que sólo establecen que se debe respetar la paridad en la postulación de candidaturas; con lo que, estiman, se vulnera el principio de libre organización de los partidos políticos.
- Por lo anterior, consideran que se acredita una violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que los dispositivos constitucionales locales invocados, no previenen que las dieciséis candidaturas por el principio de representación proporcional, que deben postularse de manera alternada, deban también de integrarse con candidaturas de mujeres en los números nones y de hombres en los números pares; como establece el párrafo 2, del artículo 9, de los Lineamientos.
- Asimismo, sostienen que la disposición de los Lineamientos guarda similitud con el inciso g), del párrafo 2, del artículo 19 del Código local, mismo que fue derogado por la reforma publicada el Periódico Oficial de Chiapas el cuatro de mayo de dos mil veinte, que cambió el sistema de asignación por

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

cuatro circunscripciones a una circunscripción única, por lo que consideran que carecen de sustento legal y, por tanto, resultó incorrecta su aplicación.

- En consecuencia, refieren que no existe disposición legal que determine la manera en que se integrarán las listas de la circunscripción única que previene el artículo 37 de la Constitución local.
- Asimismo, apuntan que la jurisprudencia 9/2021 de este Tribunal Electoral reconoce la facultad de las autoridades administrativas para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso de cargos de elección popular, pero que tal criterio no implica que se deje de garantizar la alternancia de géneros, la igualdad sustantiva y la no discriminación.
- En ese sentido, se duelen de que la autoridad responsable ejerció su facultad reglamentaria sin fundamento para desarrollar las reglas relacionadas con la conformación de listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, dado que sobrepasan la regulación de su normativa interna y la vigilancia del de los fines de su competencia, al abordar una temática reservada constitucionalmente al legislador local.
- Con lo que estiman que se trastoca el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2000 de este Tribunal Electoral, mismo que sostiene que para estimar fundado un reglamento, basta con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

que exista previsión legal de la facultad reglamentaria del órgano administrativo electoral; lo que consideran que no se cumple.

- Además, consideran que el IEPC estaba constreñido a garantizar el principio de paridad efectiva y no podía realizar modificaciones o incluir requisitos para impedir u obstaculizar el ejercicio de un derecho.
- En consecuencia, solicitan que se inapliquen los Lineamientos, al coincidir sus agravios con las consideraciones de las sentencias SUP-RAP-232/2017, SUP-RAP-749/2017 y SUP-JDC-10257/2020, que revocaron o modificaron lineamientos del INE relacionados con la garantía de la equidad en la contienda electoral, reclasificación de boletas de las casillas únicas y la reelección de diputaciones federales.
- También se duelen de que los Lineamientos que se debían inaplicar, vulneran gravemente la libre determinación de los partidos políticos, al indicar la distribución de las candidaturas alternadas en un orden determinado en cuanto a género, cuando dicha decisión corresponde a los institutos políticos; mismos que, refieren, tienen derecho a que se respete su vida interna.
- Por otra parte, sostienen que se vulnera el derecho de su candidatura a ser asignada, por una interpretación errónea del principio de paridad de género, mismo que estiman no puede

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

ser aplicado de manera que deje subrepresentado a un género sobre otro, como sucede al integrarse con veinticinco (25) diputadas y quince (15) diputados.

- En ese contexto, señalan que se incumplieron los parámetros constitucionales y legales para conformar el poder legislativo local, ya que la medida implementada por el IEPC no garantiza la paridad, sino la subrepresentación del género masculino.
- Al respecto, refieren que la Constitución Federal, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber de estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales en términos igualitarios; mientras que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la convención sobre los derechos políticos de la mujer, establecen el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.
- En esa tónica, señalan que la paridad de género es una concreción del principio de igualdad, por lo que no es dable que se utilice como sustento para integrar el congreso local con subrepresentación de un género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- Asimismo, exponen que, para lograr su garantía, existen disposiciones expresas en la constitución y legislación local, que establecen reglas de postulación como la paridad horizontal, vertical y la alternancia de género en las listas de candidaturas, así como la integración de fórmulas a través de bloques de competitividad, para el principio de mayoría relativa.
- Por lo anterior, refieren que el IEPC debe vigilar las acciones afirmativas previstas en la legislación, y no así implementar acciones arbitrarias que traigan como consecuencia la subrepresentación de un género; máxime cuando dichas medidas deben aplicarse para lograr equilibrio entre los géneros, sólo cuando se advierta subrepresentación, conforme a la jurisprudencia 36/2015 de este Tribunal electoral.
- Por lo expuesto, solicitan a esta Sala Regional que se revoque el acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional en Chiapas y que, en consecuencia, se realice una nueva asignación en la que no se aplique el artículo 9 de los Lineamientos.
- Así, proponen que para la asignación se vigile que se alcance la integración de un cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las diputaciones del congreso local, y que después se asignen a las candidaturas de hombres en la misma

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

proporción, conforme al principio de alternancia y de paridad.

65. Cabe destacar que los actores precisan los agravios que se consideraron inoperantes, en los títulos siguientes:

- i. Violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- ii. Exceso de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General al trasgredir el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- iii. Indebida integración de diputaciones de representación proporcional al estar subrepresentado un género.

66. Por su parte, Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagómez Malagón, candidaturas por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, señalan como agravios:

- Que el Tribunal local desestimó su causa de pedir, relativa a que se remediara la subrepresentación del género masculino, con fundamento en el principio de paridad de género contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal, y determinó que el IEPC no estaba obligado a establecer medidas necesarias para que no fueran designadas más mujeres que hombres como diputados por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- Lo cual, consideran incorrecto porque el artículo 41 de la Constitución Federal establece que el principio de paridad será observado en la postulación de las candidaturas. Aunado a que, al integrarse el Congreso local con cuarenta (40) diputaciones, la paridad de género implica que veinte (20) curules sean ocupados por mujeres y veinte (20) por hombres.
- En consecuencia, solicitan que se revise la constitucionalidad de la resolución impugnada, específicamente en lo que hace a los Lineamientos que sustentaron la decisión del IEPC; específicamente, porque vulneran su derecho humano a acceder a un cargo de elección popular.
- Sostiene que la medida que implica asignar primero a las mujeres postuladas en cada lista convierte al género de los hombres en un grupo minoritario del Congreso. Con lo que se incumple con la vigilancia de impedir que algún género quede subrepresentado, respetando a su vez, el orden de prelación de las listas registradas; cuando el principio de paridad no implica que las mujeres estén sobrerrepresentadas.
- Además, considera que el Tribunal local dejó de estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, sus argumentos sobre preferencia para ser asignado por sus años de militancia en el Partido Acción Nacional. En esa tónica, considera que la sentencia fue

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

dictada de manera parcial, al no atender todos sus agravios y desestimar su pretensión.

- Al respecto, sostiene que la sentencia carece de exhaustividad porque se dejó de atender su agravio relativo a que se asignó a una fórmula de mujeres de su lista, en lugar de su fórmula encabezada por un hombre, a pesar de que el género femenino ya estaba sobrerrepresentado.
- Considera que no existe desigualdad entre mujeres y hombres en el congreso de Chiapas desde hace varios periodos, por lo que solicita que el principio de paridad sea aplicado en consonancia con el de igualdad, y se integre de manera paritaria al género masculino.
- En consecuencia, solicita que esta Sala Regional inaplique los artículos 9, 17 y 18 de los Lineamientos, que se observe la integración del congreso como una totalidad (independiente del principio de mayoría o representación proporcional), que se revoque la sentencia del Tribunal local por no dimensionar el alcance de la violación de sus derechos, así como la asignación de diputaciones realizada por el IEPC
- Al respecto, señala que la interpretación de la integración paritaria del congreso debe ser flexible, ya que en caso de que los hombres sean electos en los veinticuatro distritos de mayoría relativa, las mujeres podrían quedar en estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- En consecuencia, solicita que esta Sala Regional se aparte de los criterios sobre integración paritaria favorable para las mujeres que expuso el Tribunal local en su sentencia, a partir de tratados internacionales y sentencias de la Sala Superior, para que, con libertad jurisdiccional, se recomponga la asignación de diputaciones garantizando la paridad efectiva y, en consecuencia, se le asigne la curul correspondiente a su partido político, dado que cuenta con un mejor derecho ante la subrepresentación masculina y su antigüedad en el partido que lo postuló.

Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Solidario, José Odilón Ruíz Sánchez, Tania Belén Corzo Fonseca y Olga Isabel Grajales Carrillo (SX-JRC-446/2021, SX-JRC-448/2021, SX-JDC-1414/2021, SX-JDC-1415/2021 y SX-JDC-1424/2021)

67. De la lectura integral de las demandas se advierte que los promoventes sostienen que la resolución impugnada conculcó el principio de legalidad a que se refieren los artículos 41, Base VI; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Lo anterior con base en los temas de agravio siguientes:

- Omisión de observar el principio de representación proporcional pura.
- Inaplicación de las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código Electoral local.
- Omisión de verificar la afiliación efectiva de los candidatos.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

69. Respecto de los *dos primeros temas* señalados con antelación, los accionantes aducen que:

- La autoridad responsable dejó de atender lo relativo a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevista en el artículo 23, del Código Electoral de la referida entidad federativa, pues no tomó en consideración el principio de representación pura, por ende, no se pronunció respecto de todas y cada una de las pretensiones hechas valer, toda vez que no se hace mención ni una sola vez al término "proporcionalidad pura", previsto en el artículo 21, numeral 1, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- En ese orden de ideas, señalan que el artículo 21, numeral 1, fracciones VII y VIII, se deben de inaplicar en el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, toda vez que deviene inconstitucional, ya que incluye un concepto diferente para definir la sobrerrepresentación, al referirse al término votación válida emitida.
- Al respecto, sostienen que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de los términos contenidos en el artículo 116, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a "VOTACIÓN EMITIDA" y "PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO", aunado a que respecto de éste



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

último término omitió realizar el estudio sobre sus alcances para efectos de determinar el límite de la sobre y subrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

- En ese orden de ideas, refieren los inconformes que el citado precepto constitucional dispone que: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida” Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- Con base en ello, aseveran que el Constituyente Permanente utilizó los términos "Votación emitida" y "porcentaje de la votación que hubiere recibido" para referirse a la sobre y subrepresentación respectivamente, por lo que a su juicio la base del límite de la subrepresentación debe partir del porcentaje de la votación que se hubiere recibido, sin que permita "ajuste" alguno a la votación. Condiciones que se reproduce en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Chiapas. De ahí que estiman que no se puede tomar

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

una base para limitar la sobrerrepresentación y utilizar una distinta para delimitar la subrepresentación, porque ambos límites se deben establecer a partir de los mencionados conceptos.

- Con base en esas consideraciones, los enjuiciantes aducen que lo que pretenden es que se realice una correcta interpretación de los términos "Votación emitida" y "Porcentaje de la votación que hubiere recibido", pues estos vocablos deben ir encaminados a maximizar el equilibrio entre la sobre y subrepresentación, de ahí que soliciten la inaplicación del referido artículo 21 numeral 1 fracciones VII y VIII, por estimar que son contrarias al espíritu del Constituyente Permanente Federal y Local.
- Aunado a que consideran incorrecto que la responsable utilizara un criterio aplicado a una entidad federativa distinta, pues la forma en que se regulan los aspectos electorales entre Coahuila y Chiapas son diferentes. Más aún cuando la legislación de Coahuila no consagra el principio de proporcionalidad pura. En tal virtud, estiman que la definición dada por la responsable al término "Votación Emitida" fue errónea.
- En tal virtud, sostiene que lo procedente es volver a realizar la fórmula para la asignación de curules por el principio de representación proporcional y verificar que, sobre la base de los términos "Votación emitida" y "Porcentaje de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

votación que hubiere recibido", mismos que se refieren a la totalidad de votos recibidos en la elección, y con determinar la sobrerrepresentación del Partido del Trabajo, por lo que se deben deducir las curules que le fueron asignadas de manera incorrecta a fin de que las mismas sean reasignadas al partido político actor.

70. Respecto al *tercero de los temas*, señalan lo siguiente:

- En cuanto a la omisión de verificar la afiliación efectiva de los candidatos, los actores aducen que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no fue exhaustivo al momento de verificar la afiliación efectiva de los candidatos ganadores de la coalición "Juntos Haremos Historia por Chiapas", esto con la finalidad de verificar si algún candidato propuesto por los partidos políticos de dicha coalición hubieran sido registrado por un Instituto político distinto, lo que constituiría un fraude a la ley y, por ende, no analizó la sobrerrepresentación de la referida coalición.
- En su consideración, la responsable se limitó a justificar por qué no es dable que la autoridad administrativa revise la afiliación partidista efectiva; en tanto que fue omisa en determinar que a través de la postulación fraudulenta de candidatos en una Coalición se puede alcanzar una representación partidista inferior en el congreso con la finalidad de evitar la sobrerrepresentación.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- En ese sentido, señalan que, en el caso, un candidato pudo ser propuesto por MORENA, pero formar parte del grupo parlamentario del PT, y es precisamente ese hecho lo que el Tribunal Local no estudió como una posibilidad de incurrir en fraude a la ley.
- En tal virtud, aducen que es importante determinar a qué grupo parlamentario se integrará el candidato que resulte ganador para efectos de verificar el número de sus integrantes, y con ello determinar la posibilidad de una sobrerrepresentación de fuerzas en el Congreso que resulte mayor al límite establecido por el Constituyente Permanente.

Concepción Nanduca Enrique (SX-JDC-1416/2021)

- La actora sostiene que el diecisiete de marzo de presente año, ilegalmente fue ubicada en el lugar cinco de la lista de candidatos de MORENA, no obstante que se le debió ubicar en primer lugar al haber sido la primera insaculada en el procedimiento de selección de candidaturas de dicho instituto político.
- Derivado de lo anterior, refiere que el veintinueve de marzo siguiente fue inscrita como candidata en la mencionada quinta posición ante el Instituto Electoral local, lo que violentó sus derechos político-electorales, toda vez que, reitera, fue insaculada en primer lugar, y dada su condición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

de mujer, debió ocupar la primera posición de la aludida lista de candidaturas.

- Con base en tales consideraciones, estima que la determinación del Tribunal señalado como responsable es ilegal puesto que a su juicio fue indebido que declarara inoperantes e inatendibles sus agravios, pues sostiene que el acto primigeniamente impugnado es ilegal.
- A su juicio en el método para la asignación de diputaciones plurinominales en la legislatura local se omitió revisar los requisitos que deberían cumplir los primeros cuatro lugares asignados a su partido, como lo solicitó en su demanda de juicio ciudadano local.
- En tal virtud, sostiene que se omitió el estudio de los agravios relacionados con la verificación de los requisitos por los que su MORENA se reservó los primeros cuatro lugares, es decir, si los candidatos propuestos, además de cumplir los requisitos de elegibilidad, cumplían con los requisitos especiales para que se les asignara una diputación plurinominal, los cuales se encontraban relacionados con acciones afirmativas como la paridad de género, la asignación del cargo a sector indígena, tener menos de treinta años y pertenecer a la comunidad LGTB (sic); y en el caso, afirma que por ser mujer, le correspondía la primera asignación.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- En ese sentido, aduce que si los primeros cuatro lugares fueron asignados fueron reservados con la finalidad antes señalada, la autoridad administrativa electoral debió verificar que las candidaturas a ocupar esos lugares cumplieran con los mencionados requisitos especiales, por lo que al no haberlo hecho violentó su derecho a ocupar la primera asignación, cuestión que debió ser analizada por el Tribunal responsable tal y como se le planteó en la demanda local.
- Asimismo, sostiene que en su demanda ante el referido Tribunal local se plantearon los agravios encaminados a combatir el acuerdo por el que se asignó a MORENA únicamente cuatro curules en la legislatura local, y se explicó que en lugar de cuatro le correspondía cinco diputaciones con base en la votación obtenida.
- No obstante, refiere que la responsable únicamente se limitó a transcribir las cifras que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó para determinar que únicamente le correspondía cuatro curules, lo que afirma la inconforme es contrario a derecho. En esas condiciones, la actora sostiene que la responsable debió allegarse de todos los elementos necesarios para verificar si el acto de autoridad estaba apegado a derecho y no solamente copiar y pegar las cifras del acuerdo combatido.

Aida Guadalupe Jiménez Sesma (SX-JDC-1417/2021)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- Al respecto, la actora señala que se desecharon indebidamente las pruebas que aportó con posterioridad a su escrito de comparecencia pues tales documentales fueron ofrecidas desde que presentó tal escrito, además de que indicó claramente que las había solicitado a las instancias correspondientes pero que aún no se las otorgaron con la oportunidad necesaria para hacerlas llegar al expediente mediante su escrito de tercería.

Partido Revolucionario Institucional (SX-JRC-449/2021)

- El actor se duele de que el Tribunal local no fundó ni motivó correctamente su decisión pues atribuyó a las coaliciones la posibilidad de registrar fórmulas de representación proporcional, cuando ello está excluido en el artículo 60 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley General de Partidos Políticos, además de que, en los hechos, el registro de la diputación por el principio de representación proporcional de la candidata cuestionada en la anualidad de dos mil dieciocho (2018) se realizó en lo individual y no mediante una coalición.
- Así las cosas, indica que la autoridad responsable confundió los principios de mayoría relativa y de representación proporcional respecto a la posibilidad de coaligar candidaturas, además de que se excedió al establecer un nuevo sistema electoral.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- En ese sentido, arguye que se realizó una incorrecta interpretación normativa de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Refiere que existió incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto pues se controvirtió la asignación de la diputada del Partido Verde Ecologista de México por no acreditar su renuncia oportuna a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, y el Tribunal local resolvió que se acreditaba la reelección al haber existido coalición en la anualidad de dos mil dieciocho (2018).
- El actor aduce vulneración al principio de exhaustividad ya que no atendió múltiples argumentos y pretensiones del partido accionante en la instancia local, así como de los medios de prueba y actuaciones en el juicio, pues soslayó pronunciarse sobre el planteamiento de verificación de todos los requisitos de elegibilidad por parte del Instituto local.
- Asimismo, el promovente se duele de que el Tribunal estatal no se pronunció sobre las dos renunciaciones exhibidas, una de seis de noviembre de dos mil diecinueve y otra de seis de enero de dos mil veintiuno, pues debió de señalar cuál de las dos tenía plenos efectos jurídicos.
- Además, pasó por alto pronunciarse sobre las pruebas aportadas, en las cuales se comprobó que la diputada cuestionada seguía participando en la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- También, señala que el Tribunal local debió observar la jurisprudencia 7/2021.

B. Metodología de análisis.

71. Como se advierte, los argumentos del partido Redes Sociales Progresistas, y los ciudadanos José Alfredo Ramírez Guzmán, Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagómez Malagón se encuentran encaminados a controvertir la calificación de sus agravios locales, la inconstitucionalidad de los Lineamientos y la omisión de aplicar medidas para solventar la subrepresentación de hombres en el congreso local, por lo que se analizarán de manera conjunta.

72. Por otro lado, los planteamientos de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, así como los ciudadanos José Odilón Ruíz Sánchez, Tania Belén Corzo Fonseca y Olga Isabel Grajales Carrillo, se encaminan a controvertir las omisiones del Tribunal local de observar el principio de representación proporcional pura, la inaplicación de las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código Electoral local, además de verificar la afiliación efectiva de los candidatos, los cuales serán estudiados de manera separada atendiendo a cada uno de los tópicos.

73. Posteriormente serán analizados los planteamientos de Concepción Nanduca Enrique, Aidé Guadalupe Jiménez Sesma y el Partido Revolucionario Institucional, individualmente y en ese orden.

74. Lo anterior no le depara perjuicio a la parte actora pues no es el orden en que se estudien los agravios, sino que estos se examinen de manera exhaustiva, conforme a lo señalado por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³²

C. Postura de esta Sala Regional respecto de la sentencia emitida en los expedientes TEECH/JIN/125/2021 y sus acumulados

***INAPLICACIÓN DE LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE
GÉNERO***³³

75. Respecto de los agravios esgrimidos por la representación del partido Redes Sociales Progresistas, así como de su candidatura a la segunda posición de la lista para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en consideración de esta Sala Regional los mismos resultan **infundados**, al haber sido correcta la determinación impugnada respecto a la inoperancia de los agravios en los que solicitaron la inaplicación de los Lineamientos sobre paridad del IEPC; aunque por razones distintas.

76. En efecto, el Tribunal local desestimó los agravios de todas las demandas relacionadas con la inconstitucionalidad de los Lineamientos, bajo la premisa de que su impugnación debió realizarse en los cuatro días posteriores a su aprobación (veintiuno de

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³³ Redes Sociales Progresistas, José Alfredo Ramírez Guzmán, Ruperto Hernández Pereyra y Edith Rosalía Villagómez Malagón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

febrero de dos mil veintiuno) y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas (el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno).

77. Esta Sala Regional considera que tal argumento sólo era viable en lo que respecta a la demanda del Partido Redes Sociales Progresistas, debido a que cuenta con representación ante el IEPC y es por tal motivo que contaba con facultades para impugnar sus actos de autoridad directamente; mientras que las candidaturas a las diputaciones de Chiapas terminaron su periodo de precampaña el once de febrero, fueron postuladas por los partidos políticos del veintiuno al veintiséis de marzo, e iniciaron sus campañas hasta el veintinueve de mayo del año en curso.

78. En ese contexto, si bien existía oportunidad para que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentaran sus demandas en contra de la aprobación de los Lineamientos, desde el veintitrés de mayo, al haberse aprobado con anterioridad su registro, lo cierto es que su impugnación hubiera sido inviable al carecer de interés para controvertirlos, debido a que el hecho de que sus partidos políticos recibieran suficiente votación para que les fuera asignada al menos una curul en el Congreso local, era un hecho futuro y de realización incierta.

79. En consecuencia, el Tribunal local sí se encontraba en posibilidad de analizar la constitucionalidad, convencionalidad e inaplicación de los Lineamientos a partir de la aprobación del Acuerdo de asignación reclamado, en el caso concreto de las candidaturas que reclamaron no haber accedido a los cargos a los que

aspiraban, con motivo de las acciones afirmativas para alcanzar y garantizar la paridad en el Congreso de Chiapas.

80. Lo anterior, toda vez que si bien la postulación alternada entre géneros de la lista de representación proporcional de cada partido político debía ser registrada con los números nones en favor de las mujeres y los números pares en favor de los hombres, con fundamento en el artículo 9 de los Lineamientos, fue aprobada en la etapa de preparación de la elección local y adquirió definitividad con la jornada electoral, pero el artículo 17 de los mismos Lineamientos, que dispone la asignación alternada entre las candidaturas de mujeres y hombres de cada partido político, actualizó su aplicación hasta el Acuerdo controvertido en la instancia local.

81. En esa tónica, sí existía posibilidad de que el Tribunal local revisara la regularidad constitucional del procedimiento de asignación, al tratarse de su primer acto de aplicación en la esfera jurídica de los ciudadanos que reclamaron no haber sido asignados en las diputaciones por el principio de representación proporcional en las que fueron registrados.

82. Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandi* la jurisprudencia 35/2013 de rubro “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**”³⁴, que establece, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la

³⁴ Consultable: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

Constitución Federal, que la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, las leyes electorales son susceptibles de control constitucional, tantas veces como sean aplicadas. Criterio a la luz del cual, incluso el reclamo de la representación del Partido Redes Sociales Progresistas podría haber sido atendido.

83. Sin embargo, lo correcto de la determinación de inoperancia de los agravios correspondiente deriva de un motivo distinto: la inviabilidad de los efectos pretendidos.

84. En efecto, esta Sala Regional advierte que la pretensión de las candidaturas que controvirtieron la aplicación de los Lineamientos en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, era que dejara de existir la obligación de asignar la primera diputación que correspondiera a cada partido, a la primera fórmula de mujeres de su lista y, en su caso, la segunda, a un hombre, o bien, que cuando le corresponda una curul, deba asignarse a una mujer conforme al orden de prelación de cada lista; con lo que, en su consideración, sería viable realizar un ajuste o acción afirmativa para lograr una mayor presencia de hombres en el Congreso local, a la luz de la interpretación sistemática de los principios de igualdad y paridad.

85. En esa tónica, resulta evidente que el reclamo local estaba encaminado a lograr que, de proceder la inaplicación de los Lineamientos, se realizaran las asignaciones de los candidatos hombres que no fueron asignados por el principio de representación proporcional, como es el caso del ciudadano actor.

86. Sin embargo, aún de estimarse que la disposición relativa al procedimiento de asignación instaurada en los Lineamientos del IEPC, resultaba desproporcional o contraria al parámetro de regularidad constitucional por la afectación de derechos fundamentales en algún caso concreto, lo cierto es que su inaplicación no llevaría a las consecuencias deseadas y ahora reclamadas por el ciudadano que fue postulado en el segundo lugar de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas.

87. En efecto, si bien el artículo 9 de los Lineamientos previene el registro alternado de fórmulas de mujeres en las posiciones nones y de hombres en las posiciones pares de cada lista de representación proporcional, mientras que el artículo 17 mencionado, establece el procedimiento de asignación iniciando con la primera fórmula de mujeres de cada partido, incluso en los casos que sólo le toque una curul, lo cierto es que de inaplicarse, subsistiría el procedimiento de asignación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

88. Al respecto, su artículo 23, párrafo 3, fracción VII, establece que para la asignación de diputaciones se deberá respetar el orden de prelación con que se hubieren registrado las listas de cada partido político, lo cual debe comprenderse de manera sistemática con la modificación al artículo 37 de la Constitución de Chiapas, respecto de la prelación de las listas registradas por cada partido dentro de una circunscripción plurinominal única.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

89. En ese contexto, aún de inaplicarse los Lineamientos, la etapa de registro de candidaturas mantendría su fundamento en el artículo 19, párrafo 2, inciso g) del Código local, que establece que las listas se integrarán de la siguiente forma: números nones serán integradas por género femenino y números pares por género masculino.

90. Situación respecto de la cual, el principio de certeza garantiza los derechos adquiridos de las candidaturas registradas en cada escaño de asignación, al amparo del principio de definitividad que distingue las etapas de cada proceso electoral.

91. Seguido lo expuesto, se tiene que el procedimiento de asignación debe realizarse con atención al orden de las candidaturas que registró cada partido político en ejercicio de su auto regulación; momento en que, tanto el partido Redes Sociales Progresistas, como el ciudadano hoy actor, consintieron el orden de registro dispuesto en el Código local y los Lineamientos. A pesar de que era el momento idóneo para controvertir la supuesta “vulneración” de la autoorganización que refiere el partido actor, o la inconformidad del actor con la posición en la que, de tocar sólo una candidatura a su partido, sería asignada a la primera fórmula registrada.

92. En consecuencia, aún de inaplicarse los Lineamientos reclamados, en lo que respecta al procedimiento de asignación, el principio de legalidad obligaría a seguir el orden de prelación inscrito por cada instituto político en sus listas, sin que se acredite o compruebe que, de no existir la obligación de registrar fórmulas de mujeres en el primer lugar de cada lista, hubiera sido el deseo o

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

determinación del partido Redes Sociales Progresistas, el haberle registrado como primera opción de asignación de su lista de representación proporcional.

93. De lo anterior, cabe denotar que la impugnación de la representación de Redes Sociales Progresistas no aduce algún designio de su militancia o autoridades internas de postular al ciudadano actor en el primer lugar de su lista de asignación, con alguna imposibilidad causada por los Lineamientos.

94. Es por lo expuesto que, al haber quedado firme la etapa de postulación y registro de candidaturas, adquirió definitividad la certeza respecto a que, en caso de corresponderle sólo una curul al partido del ciudadano actor, esta correspondería a la candidatura de mujeres postulada en el primer lugar non de la lista correspondiente. Por lo que, de no aplicarse el procedimiento de asignación establecido por acuerdo del IEPC, se debería estar directamente al orden de prelación registrado por cada partido político y la asignación de la curul correspondiente al partido Redes Sociales Progresistas, no sería asignada en favor del ciudadano promovente.

95. Así, se estima correcta la calificación local de inoperancia del argumento de inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación de los Lineamientos, por lo que hace al procedimiento de asignación, toda vez que de llegar al extremo de inaplicar la normativa correspondiente, se llegaría al mismo sentido de la determinación adoptada por el IEPC y, en consecuencia, resultaba un posicionamiento de análisis que era infructuoso para lograr la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

modificación o revocación del acuerdo de asignación por parte del Tribunal local.

96. Aunado a lo anterior, cabe precisar también, que aún de inaplicarse el procedimiento de asignación previsto en los Lineamientos, sería inviable realizar algún ajuste para asignar fórmulas de hombres con el objetivo de lograr una integración igualitaria del Congreso local, debido a que no existe disposición que prevenga expresamente tal procedimiento; mismo que implicaría una restricción novedosa de los derechos adquiridos por las candidaturas previamente registradas, así como de las expectativas del electorado, respecto de la cual no se acredita necesidad, idoneidad o proporcionalidad, a fin de proteger algún otro bien o derecho fundamental.

97. En ese contexto, no se acredita la necesidad de la medida de ajuste para disminuir la cantidad de mujeres en el Congreso de Chiapas y asignar hombres en su lugar, con el argumento de que el ciudadano actor se encuentra impedido para acceder a algún cargo, ya que en ningún momento se impidió su participación y era un hecho cierto, desde su registro, que su posibilidad de asignación dependería de la cantidad de votos que obtuviera su partido político.

98. Asimismo, cabe destacar que el ciudadano actor hace valer su pretensión como integrante del género masculino, el cual, dado el contexto de nuestro País, no se trata de un grupo vulnerable o una minoría en la representación social, sino, por el contrario, se trata del grupo mayoritario cuyo dominio y protagonismo histórico en las

instituciones de gobierno es el que ha obligado a adoptar medidas afirmativas para erradicar la discriminación, exclusión y sometimiento naturalizado de las mujeres.

99. Además, es importante recalcar que en el caso que se revisa, no se advierte que se hubiere realizado algún ajuste en la asignación para lograr la representación mayoritaria de diputadas que reclama el ciudadano actor, sino que tal situación deriva de las diferentes reglas de postulación de candidaturas con atención al principio de paridad de género (horizontal, vertical, alternada y por bloques de competitividad). Momento de registro al que ya no sería viable retrotraer la situación jurídica de cada candidatura, atendiendo al principio de definitividad que opera en la materia electoral.

100. Así, de las consideraciones expuestas, se advierte que la solicitud de inaplicación de los Lineamientos, por estimarse inconstitucionales, resultaba inoperante para controvertir el acuerdo del IEPC y, por razones distintas a las expuestas por el tribunal local, se estima correcta la sentencia controvertida e **infundados** los agravios correspondientes.

SOBREREPRESENTACIÓN DEL GÉNERO FEMENINO

101. En una línea similar, resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante** el argumento de agravio que realiza el ciudadano que fue registrado en el segundo lugar de la lista de representación proporcional del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

102. Lo infundado del agravio deriva de que la parte actora parte de la premisa incorrecta relativa a que el mecanismo de asignación implementado por el IEPC causa un desequilibrio en la cantidad de diputaciones con que se integrará la próxima legislatura de Chiapas.

103. Lo anterior resulta incierto, debido a que, si bien, tras la asignación, de las treinta y ocho diputaciones que integran el Congreso de Chiapas, veintiséis (26) corresponden a formulas integradas por mujeres y catorce (14) a formulas encabezadas o integradas por hombres, tan solo once (11) de dichos curules fueron asignados a mujeres a través de los mecanismos de representación proporcional.

104. En efecto, el objetivo de la normativa legal y reglamentaria que conduce a la postulación prelada de las listas de representación proporcional, correspondiendo los lugares non a mujeres y par a los hombres, es que por cada partido político con derecho a asignación, se integre al menos una diputada en el órgano legislativo local; con independencia de la suerte que sigan las candidaturas de mayoría relativa, mismas que, a pesar de postularse con paridad horizontal y en bloques de competitividad ajustados al contexto de cada representación política, pueden resultar integradas en su totalidad por candidaturas de hombres, dependiendo la voluntad del electorado en cada distrito uninominal de Chiapas.

105. Lo cual obedece, como bien refirió el Tribunal local, a los compromisos adoptados por el estado Mexicano a nivel internacional así como a la reciente reforma realizada en el año dos mil veinte a la

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

Constitución Federal, para establecer como principio rector del proceso electoral, la paridad de género, como mecanismo de garantía, promoción y procuración del derecho fundamental de las mujeres a participar en la vida política de sus sociedades, así como de la comunidad en general, a que las mujeres y los hombres coexistan en contextos de igualdad y respeto; para lo que resulta necesario implementar medidas que permitan su mayor presencia en las instituciones de gobierno.

106. En esa tónica, el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se desarrolla de manera subsecuente y complementaria a la definición de cargos por el principio de mayoría relativa donde, en el caso, resultaron electas quince (15) mujeres y nueve (9) hombres.

107. Luego, se advierte que, tras los cálculos relacionados con la proporción de la representación de cada instituto político, traducida en escaños, correspondió una (1) sola asignación a cinco partidos políticos (incluyendo al Partido Acción Nacional), dos (2) asignaciones al Partido Revolucionario Institucional y al Partido del Trabajo, tres (3) al Partido Verde Ecologista de México, así como cuatro (4) diputaciones al partido político MORENA.

108. En consecuencia, a cinco (5) partidos sólo les correspondió la asignación de la primera fórmula postulada en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, a dos partidos, la primera candidatura non y la primera candidatura par, a un partido, dos candidaturas nones y una par, y a otro, dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

candidaturas noes y dos candidaturas pares. De allí que, el total de once (11) candidaturas noes y cinco (5) pares, se refleje en la asignación de once (11) mujeres y cinco (5) hombres, sin que hubiera sido necesario realizar algún ajuste para incluir o disminuir la representación de mujeres u hombres en el Congreso local.

109. En consecuencia, con las medidas establecidas para la participación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, y la asignación de las fórmulas de representación proporcional en el orden registrado por los partidos políticos, se logra y supera la integración paritaria del órgano colegiado, lo que resulta congruente con el objetivo de eliminar la discriminación naturalizada e histórica de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

110. En ese contexto, resulta evidente que la interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, no podría resultar en el criterio sostenido por el actor, relativo a que si el Congreso local se integra por cuarenta (40) legisladores, veinte (20) deben ser diputadas y veinte (20) diputados, ya que de inicio son veinticuatro (24) los cargos que se integran por el principio de mayoría relativa y dieciséis (16) los que se signan por el principio de representación proporcional; siendo que, en ambos casos, el género de las candidaturas electas o designadas corresponderá a la distribución u orden de registro realizada por cada instituto político.

111. Además, como se explicó con anterioridad, es el mismo código electoral de Chiapas el que, de conformidad con su Constitución, establece que las listas de representación proporcional deben

registrarse de manera paritaria, en un orden preferente de los lugares noes en favor de mujeres y los lugares pares en favor de los hombres, lo cual, es una situación que adquirió definitividad con los resultados electorales y fue consentida por el hoy actor.

112. En esa tónica, debe denotarse que el motivo de agravio del actor sobre “la omisión” del IEPC o el Tribunal local de implementar una medida afirmativa para equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el Congreso del Estado de Chiapas, radica en la queja respecto a que, a pesar de alcanzarse la paridad, se asignó a una mujer de la lista de su partido en lugar de su persona.

113. Sin embargo, tal asignación no resultó de alguna acción afirmativa o ajuste en favor de las mujeres, sino del registro que realizó el Partido Acción Nacional de conformidad con sus estrategias y vida interna, mismo que lleva, aún de inaplicar los Lineamientos del IEPC, a que, de corresponder una curul para su partido, la misma deba asignarse en favor de la primera fórmula registrada.

114. En ese sentido, resulta evidente que el agravio del ciudadano actor fue correctamente desestimado por el Tribunal local, toda vez que el hecho de que la próxima legislatura del estado de Chiapas se integre mayoritariamente por mujeres, no violenta en forma alguna el principio de paridad, ni es posible realizar el ajuste pretendido para incluir más hombres, dado que implicaría impedir el acceso natural de mujeres que fueron postuladas en las listas de representación proporcional, lo cual sí sería violatorio del principio de paridad, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

115. En efecto, la jurisprudencia 10/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**³⁵, distingue la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, para advertir que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

116. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su

³⁵ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

117. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

118. En esa tónica, resulta evidente que el criterio de interpretación de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ya se encuentra asentado en el sentido de que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

119. Además, en la misma tónica, de atenderse de manera favorable la pretensión del actor, el ajuste que propone implicaría impedir el acceso a los cargos de, al menos, seis mujeres, lo cual sería contrario al objeto de las acciones afirmativas en materia de paridad y, por tanto, inviable conforme a derecho.

120. Al Respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”³⁶, respecto a que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

121. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

³⁶ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

122. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

123. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

124. Y en el mismo tenor, resulta correcto el análisis del Tribunal local cuando refiere que la integración del Congreso con una mayoría de mujeres no causa agravio al ciudadano actor, ya que si bien no se realizó un ajuste con motivo de género para lograr la paridad, es cierto que se incluyó en el Código local y en los Lineamientos del IEPC, una herramienta de registro de las listas de representación proporcional, favorable para las mujeres, lo cual no resulta violatorio del principio de igualdad ni genera motivo de discriminación alguna.

125. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **3/2015**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.³⁷, que establece, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

126. Por ello, las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

³⁷ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

127. Es por lo expuesto, que se considera correcto el estudio que realizó el Tribunal local respecto a la demanda del actor, y por tanto se estima infundado el agravio relativo en la demanda federal.

128. Además, es **infundado** que le cause agravio al actor el hecho de que se dejara de analizar su “mejor derecho” por antigüedad en el partido, debido a que la asignación obedece al orden de prelación que registra cada partido político, y no así a un criterio de antigüedad; lo cual, sí quedó al arbitrio del Partido Acción Nacional, quien determinó registrarlo en la primera posición par de su lista de representación proporcional, con lo que se generó certeza respecto a que sólo en caso de corresponderle dos curules a dicho partido, sería viable que una le correspondiera al hoy actor.

129. Y, como se dijo, resulta en parte inoperante el reclamo federal del ciudadano actor, al ser novedoso el planteamiento de inconstitucionalidad de los Lineamientos, así como la solicitud de que esta Sala Regional los inaplique.

130. Lo anterior, ya que, si bien se razonó en líneas anteriores que la inconstitucionalidad de una norma puede ser controvertida en cada acto de aplicación, lo cierto es que la revisión de la resolución local no actualiza la verificación del acto de aplicación normativa, correspondiendo dicho juicio al Tribunal local y, en su caso, a esta Sala Regional revisar su determinación.

131. En esa tónica, si el ciudadano no solicitó la inaplicación o revisión de regularidad constitucional de los Lineamientos, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

hace a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta inviable que esta Sala Regional se sustituya directamente en la competencia del Tribunal local, cuando no fue un planteamiento realizado ante su instancia.

132. Además, como se apuntó, incluso de inaplicarse los Lineamientos, no se podría retrotraer el procedimiento de asignación a la etapa de registro de candidaturas, misma que ya quedó superada y firme con la celebración de la jornada electoral; en la cual, el ciudadano actor fue incluido en la segunda posición de la lista del Partido Acción Nacional, con la certeza de que, sólo en caso de corresponderle dos asignaciones a su partido, tendría el derecho adquirido para acceder a algún cargo, lo que en la especie no ocurre.

133. Por lo expuesto, se estima en parte **infundado** y en parte **inoperante**, el planteamiento del ciudadano actor.

VOTACIÓN EMITIDA³⁸

134. Como se expuso en la síntesis de agravios, los actores de los presentes juicios se duelen en común de una incorrecta interpretación realizada por el Tribunal local a los términos “*votación emitida*” y la falta de estudio de “*porcentaje de votación que hubiere recibido*”, ambos contenidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución

³⁸ Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Solidario, José Odilón Ruiz Sánchez, Tania Belén Corzo Fonseca y Olga Isabel Grajales Carrillo. (SX-JRC-446/2021, SX-JRC-448/2021, SX-JDC-1414/2021, SX-JDC-1415/2021 y SX-JDC-1424/2021, respectivamente).

General, para efectos de determinar los límites de sobre y subrepresentación.

135. Asimismo, señalan que votación emitida debe entenderse como la totalidad de sufragios, pues de no hacerlo así se ampliarían artificialmente los márgenes de sobre y subrepresentación.

136. Por su parte el Partido Encuentro Solidario refiere que, en el análisis de sub y sobrerrepresentación existe una contradicción normativa pues el artículo 21, apartado 1, fracciones VII y VIII, del Código electoral local mencionad que debe tomarse en cuenta la “votación válida emitida”, mientras que la disposición 23, apartado 3, del mismo ordenamiento, señala que se debe tomar en cuenta la “votación emitida”.

137. Ahora bien, se califican de **infundados** tales planteamientos pues, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la votación que debe tomarse en cuenta para realizar los ajustes de sub y sobrerrepresentación proporcional es aquella que resta los sufragios que no inciden en la representación partidista, por lo que no puede entenderse que “votación emitida” sea la votación total emitida.

138. En lo relevante, el artículo 116, apartado 2, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

139. Por su parte, los artículos 38, párrafo quinto, de la Constitución local establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

140. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

141. Po su parte, el artículo 20, apartado 2, del Código local refiere que, respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación valida emitida**, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación valida emitida más el ocho por ciento, por lo que éstos no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

142. De acuerdo con la normativa de la entidad, se establece un límite a la sobre representación, y se agrega un límite a la subrepresentación de un partido político, al disponer que, en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

143. Asimismo, se observa que la legislación local aclara el tipo de votación a la que hace referencia el precepto constitucional al hacer la indicación de “votación emitida”, señalando la normatividad secundaria que por ésta debe entenderse a la “votación válida emitida”, sin que pueda concluirse que existe incongruencia o que son conceptos discrepantes, pues la naturaleza de esta votación se encuentra ajustada a los fines que se pretende al realizar ajustes de sub y sobrerrepresentación.

144. Al respecto, debe señalarse que las restricciones o tolerancia legales descritas —sub y sobrerrepresentación—, tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

145. Ahora bien, en lo que interesa respecto a la definición e interpretación de la **votación emitida**, conviene señalar que en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la base para verificar la sobre y sub representación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal (“**votación emitida**”) **no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquélla que concierne válidamente a los partidos políticos**; es decir, **a la que se le restan de la totalidad de la votación** las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

146. Por lo tanto, al margen de la forma en que denomine a esa base el legislador estatal, lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político. Justamente por eso el citado párrafo del artículo 116 constitucional habla del “porcentaje de votación emitida” de los partidos.³⁹

147. Asimismo, refiere que el Poder Constituyente, al establecer en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal el concepto de “votación emitida”, no tuvo como objetivo que se tomara como base la totalidad de los votos, sino aquellos votos válidamente otorgados a favor de los partidos políticos que van a

³⁹ Parágrafo 115 de la Acción de inconstitucionalidad 53/2015. Consultable en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184859>

integrar el órgano legislativo por el principio de representación proporcional.

148. Ello, pues según el Alto Tribunal, de la propia lógica del sistema de representación proporcional se desprende que la aludida **“votación emitida” no puede ser la votación total de los legisladores**, pues dicho régimen parte de la premisa de que se establecerán ciertas reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a fin de asegurar una debida representación de las mayorías y minorías en el órgano legislativo; consecuentemente, la totalidad de los votos depositados en las urnas incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de valorar, por ejemplo, la sobre representación en el seno de la propia legislatura, porque no todas las expresiones de voto dieron pie a ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente elegido; a saber, las expresiones del voto nulo o las de los candidatos no registrados.

149. Siguiendo la línea de dicho precedente, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas y, 83/2017 y sus acumuladas⁴⁰, la Suprema Corte reiteró que la **“votación emitida”** es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

⁴⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221433>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

150. En dichos precedentes señaló que para que los partidos puedan acceder a diputaciones por representación proporcional se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por lo que hace a **la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobre representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.⁴¹

151. Con base a lo anterior, la Suprema Corte concluyó que, en las entidades federativas, en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:⁴²

152. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

153. Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la **votación emitida** prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, **que es una votación depurada a la que,**

⁴¹ Páginas 74 y 75 de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.

⁴² Páginas 75 y 76 de la acción de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes.

154. Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobre representación.

155. En ese contexto, el Alto Tribunal puntualizó que al margen de la denominación que el Legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 Constitucional, cuyo contenido fue delineado en los términos antes referidos.

156. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015, SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS, sostuvo que de la interpretación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, y de los preceptos legales aplicables, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

integración del Congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

157. En el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, dicha Sala señaló que no se deben calcular los límites de sobre o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos y candidatos independientes), sino que deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

158. Finalmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que **la votación** que debe emplearse para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local, en conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación realizada por este órgano jurisdiccional, **es la depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional, con excepción de aquellos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.⁴³

159. De acuerdo con lo expuesto, por “*votación válida emitida*” se entiende al análisis del límite a la sobre y subrepresentación que debe realizarse con base la votación válida emitida, la cual se obtiene de deducir a la votación total, los votos nulos, a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

160. Lo cual tiene sustento y es conforme a la interpretación constitucional que ha sostenido tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

161. Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, se estima correcta la decisión del Tribunal local, pues como ha quedado asentado, la votación válida emitida al ser una votación depurada y acorde a visibilizar la verdadera representatividad partidista es el concepto idóneo para ello, de ahí que se coincida con lo resuelto.

162. Por otro lado se califica de **inoperante** por un lado e **infundado** por otro, el planteamiento tocante a que la autoridad responsable transcribió una sentencia resuelta por la Sala Superior

⁴³ Parágrafos 386 y 387 de la sentencia SUP- REC-1176/2018 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

correspondiente al estado de Coahuila, sin tomar en cuenta que debido a la libertad configurativa no se puede aplicar de manera tajante un criterio aplicado a una entidad federativa distinta ya que se regulan aspectos electorales diferentes en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues en tal Estado no se contempla el principio de proporcionalidad pura.

163. La inoperancia deviene de que, al analizar tales conceptos, la autoridad responsable en ningún momento citó como precedente algún asunto que hubiese analizado el sistema de asignación en el estado de Coahuila.

164. Aunado a lo anterior, lo incorrecto de la premisa se sostiene sobre la base de que, si bien el Tribunal local citó diversos precedentes para robustecer y orientar su decisión, esto se debe a que en tales asuntos se analizó el alcance del concepto de votación emitida, para lo cual, en dichas sentencias se estableció una rica línea jurisprudencial que orienta en la toma de una decisión en el caso que le fue sometido a su consideración.

165. Además, la respuesta a los planteamientos expuestos en dicha instancia no se sustenta única y exclusivamente en los precedentes de la Sala Superior, sino que robusteció su consideración con fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de realizar un análisis de las normas aplicables al caso concreto.

166. Ahora, por cuanto a la cita del criterio emitido por la otrora Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa en el expediente SUP-REC-804/2015 y acumulados, se califica de **inoperante** pues, es

criterio de este Tribunal Electoral que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

167. Acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

168. Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.⁴⁴

169. Por tanto, no es posible que se atienda el planteamiento de la parte actora ante la mera cita del voto particular de la entonces Magistrada Electoral, dado que no consisten en un planteamiento debidamente configurado que controvierta las razones expuestas por la autoridad señalada como responsable.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

PROPORCIONALIDAD PURA

170. En otro orden de ideas, los enjuiciantes coinciden en señalar que el Tribunal estatal pasó por alto el análisis de sus planteamientos respecto a que debió realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al principio de proporcionalidad pura.

171. Al respecto, a juicio de esta Sala, tales planteamientos deben considerarse de **inoperantes** pues si bien es cierto que la autoridad responsable omitió analizar la temática relacionada con la aplicabilidad del principio de proporcionalidad pura, también lo es que tal principio no tiene operatividad en aquellos sistemas de integración legislativa de índole mixta, ya que ello conlleva a que automáticamente exista una discrepancia entre el porcentaje de votación y el correspondiente a escaños, impidiendo que exista un equilibrio o emparejamiento entre ambos conceptos a un punto cero.

172. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, pese a que la autoridad responsable se pronunció sobre la asignación de las referidas diputaciones y concluyó que dicho ejercicio se realizó debidamente, lo cierto es que no realizó pronunciamiento alguno sobre la viabilidad del principio de proporcionalidad pura en dicho ejercicio.

173. No obstante, tal omisión no acarrea que la decisión se revoque pues a ningún fin práctico llevaría dado lo infructuoso del planteamiento expuesto por la parte actora.

174. Esto debido a que los actores parten de la premisa errónea de considerar que la porción normativa que establece el principio de proporcionalidad pura debe ser aplicada sin observar la configuración normativa del sistema de asignación de curules en el congreso de Chiapas.

175. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha expuesto, al analizar la viabilidad de la proporcionalidad pura o factor cero⁴⁵, que el sistema electoral previsto en el ordenamiento constitucional es mixto al combinar el principio de mayoría relativa con el de representación proporcional, tolerando un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

176. Además, sostuvo dicha Sala que en el sistema mixto no necesariamente debe existir una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobre representación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.

177. Sumado a ello, apuntó que la Constitución General prevé un sistema de representación mixto, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional, destacando el hecho de que, al establecer límites de sobre y subrepresentación, se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que éstos tendrán en el Congreso no sea exacta, ya que permite

⁴⁵ Véase SUP-REC-1176/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

distorsiones naturales que se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.

178. Asimismo, ante un sistema predominantemente mayoritario, se permiten distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos aun cuando con ello se genere una sobre representación mayor a los límites constitucionales.

179. Lo anterior es un claro ejemplo también, de que la propia Constitución General da prevalencia al sistema representativo en su conjunto, pues el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de sobre representación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir los últimos, evidencia que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

180. Bajo esa óptica, la Sala Superior ha señalado que no es posible la aplicación de una fórmula que posibilite una correspondencia exacta entre el número de votos y las curules a asignar a los partidos políticos, sino **lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación y proporcionalidad**, atendiendo a las reglas previstas legalmente, en las que se advierte una igual regulación respecto de la sobre y subrepresentación.

181. Asimismo, cobra relevancia lo citado por la superioridad cuando señala que, así se debe verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida, **ya que en el caso de que uno o varios partidos**

políticos están fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, o bien cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros.

182. Así, puede concluirse que la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que en términos del artículo 116 de la Constitución General no puede entenderse que en el sistema electoral mexicano exista una proporcionalidad pura, ya que, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales, lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado, que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero separados electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.

183. Ello se corrobora en la resolución del expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulados,⁴⁶ ya que la Sala Superior estableció que el

⁴⁶ Así también lo ha sustentado la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-941/2018 y acumulados (Caso Estado de México), SUP-REC-1102/2018 y acumulados (Caso Michoacán) y SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México), en los cuales se estimó erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

sistema mixto tiene como particularidad fundamental que el órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensado como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

184. De esta manera, el sistema mixto intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y representación proporcional, a saber:

- Conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal;
- Evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y,
- Permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.

185. Además, el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobrerrepresentación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

186. Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que, en términos del artículo 116 de la Constitución General, no puede entenderse que en el sistema electoral mexicano exista una proporcionalidad pura, ya que, de acuerdo con Dieter Nohlen, el

mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales.

187. Lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales, pero separados electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional⁴⁷.

188. Así, el sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se otorguen por el principio de representación proporcional, por lo que se ha considerado que en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y el respetando de los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.

189. Ahora bien, el sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido político o candidatura que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los

⁴⁷ Dieter Nohlen. 2007. “Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios”, en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, pp. 306-7. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.⁴⁸

190. De tal forma, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre la ciudadanía, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

191. Para entender el tipo de sistema que rige al estado de México, es pertinente señalar que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas generales que deben seguirse en la integración de las legislaturas de los Estados.

192. Los lineamientos generales que establece la Constitución General refieren que los Congresos estatales se deberán integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

193. Asimismo, indica como tope para la sobrerrepresentación de un partido político el de ocho puntos de su porcentaje de votación emitida, con la excepción de aquel que por sus triunfos en distritos

⁴⁸ Véase NOHLEN, D., «Sistemas electorales», en Diccionario electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003 (3ª ed.), p. 1161.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a ello.

194. En el mismo tenor, establece un límite de ocho puntos porcentuales para la subrepresentación de un ente político.

195. De este modo, la Constitución General remite a la legislación local, la cual deberá establecer los términos que se seguirán para la integración de sus Congresos, siempre y cuando se respeten tales parámetros.

196. Ahora, en el estado de Chiapas, el artículo 37 de la Constitución local disponen el número de integrantes de la legislatura por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación.

197. De este modo, es en los artículos 20 a 23 del Código electoral local, donde se señala el procedimiento a seguir para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

198. Tales disposiciones normativas establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 20.

1. Las diputaciones de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad de los partidos en el seno del Congreso del Estado.

2. Respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

por ciento, por lo que éstos no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Asimismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 21.

1. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La totalidad de votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación y los votos de los candidatos independientes;

III. Votación válida ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los Partidos Políticos a los que no se les asignarán diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados;

IV. Votación válida emitida modificada: A los Partidos Políticos que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida;

V. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;

VI. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los Diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político;

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

VIII. Subrerrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

IX. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

X. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación válida ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional, y

SX-JDC-1412/2021 Y ACUMULADOS

XI. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que el Instituto de Elecciones deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional; (sic)

Artículo 22.

1. Para tener derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, la mitad de los distritos electorales, y

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

2. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Las candidatas y candidatos que se incluyan en dicha lista, deberán de comprobar al Instituto de Elecciones, que tienen una residencia efectiva de por lo menos un año, en cualquiera de los municipios que conforman la circunscripción por la cual se le registra. Además, dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en el artículo 19 de este Código.

3. No tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones totales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Haber obtenido el triunfo en la elección de Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales, y

b) No reunir los requisitos establecidos en las fracciones I y II, del párrafo primero de este artículo.

Artículo 23.

1. Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veinticuatro diputaciones electas por ambos principios;

II. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento;

III Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

V. En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los Partidos Políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

3. Para la asignación de Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida;

II. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. A los Partidos Políticos que se haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. El resultado será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la Lista que los partidos políticos tengan registrada;

III. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político. El resultado será el cociente natural;

IV. Por el cociente natural se distribuirán a cada Partido Político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente;

V. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, y

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún Partido Político supera el techo de veinticuatro diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

SX-JDC-1412/2021 Y ACUMULADOS

- a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;
- b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se asignarán los curules que correspondan a los Partidos Políticos que tuvieron sobre representación;
- c) Concluida la asignación para el Partido o Partidos Políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los Partidos Políticos que se hubieran excedido;
- d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;
- e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los Partidos Políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente, tratándose de mantener la proporcionalidad pura, y
- f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos.

VII. Una vez, que ya hubiese sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuir las entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente.

4. Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, se recorrerá al mismo género. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la Lista, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido. Tratándose de vacantes por renuncia, deberá ser ratificada ante el Instituto a efecto de verificar que se encuentre libre de coacción y de violencia política de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

(...)

199. En esos términos, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el sistema normativo chiapaneco no se advierte que exista un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura, como tampoco la expresión a que refiere el artículo 23, apartado 1, del Código electoral local *“Para la asignación de las y los Diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes”*, puede considerarse un deber para las autoridades electorales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación establecido en la ley.

200. En efecto, el procedimiento de asignación instituido en la legislación local se circunscribe a las siguientes fases: asignación directa, posteriormente por cociente natural y resto mayor, y posteriormente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, realizando para ello los ajustes que se consideren necesarios, pero, se insiste, el referido ajuste es con miras a reducir la sub y sobre representación cuando exceda los ocho puntos porcentuales.

201. Finalmente, se debe tener presente que, el diseño normativo para la conformación del Congreso local atiende los lineamientos establecidos en las Constituciones, tanto General como Estatal, en tanto se considera lo siguiente:

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

- Condiciona el registro de la lista de candidaturas preliminar a que el partido participe, con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.
- Establece un tres por ciento (3%) como el porcentaje mínimo de la votación que debe obtener el partido para la asignación de diputaciones.
- Señala que ningún partido puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho por ciento (8%) de la votación emitida.
- Refiere que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- Para evitar una desproporción en la integración de su órgano, regula los límites a la sobre y subrepresentación a través de porcentajes.
- Prescribe que, si uno o varios partidos están fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios hasta que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

202. Conforme a lo anterior, de la regulación local no puede desprenderse la intención de la legislatura estatal para buscar una correspondencia exacta o lo más cercana posible al factor cero entre la votación recibida por un partido y el número de curules asignados.

203. Es decir, que la fórmula de asignación establecida en el artículo 23 de la normatividad local no pretende como finalidad alcanzar una representación proporcional pura, debido a que el artículo 116 Constitucional establece los límites de sobre y de subrepresentación, lo que denota la posibilidad de que puedan presentarse desproporcionalidades en la conformación de los Congresos locales, siempre y cuando no se rebasen los indicados límites.

204. De ahí que, no es posible alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos, sino lo que se pretende es buscar una mayor representación, por lo que, al no darse la plena coincidencia, entonces intervienen los límites de sobre y de subrepresentación previstos en el ordenamiento constitucional federal y local, para aminorar las eventuales distorsiones que se pudieran presentar.

205. En ese sentido, si bien es factible que el constituyente local establezca su diseño del sistema de representación proporcional atendiendo a su libertad configurativa, en el caso, no se advierte que exista una obligación de efectuar ajustes bajo la interpretación que proponen los actores, máxime que los límites de distorsión razonables en la representatividad del Congreso que prevé la norma local son

congruentes con los principios que integran el sistema electoral mexicano.

206. Así, partiendo de tales premisas es claro que no les asiste la razón a los actores al tratar de que se realice una asignación de diputaciones por el principio de proporcionalidad pura pues éste no es operativo ante la variabilidad de márgenes de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa, que conlleva a suscitar cierta desproporcionalidad en la integración del Congreso estatal, siempre que no se rebasen los límites de sobre y subrepresentación establecidos constitucionalmente, lo cual se suscita en el del estado de Chiapas.

207. De estimar lo contrario, es decir, que se tenga que priorizar y aplicar el principio de proporcionalidad pura, conllevaría a hacer nugatorio el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido a la propia normatividad estatal, todo con el único fin de integrar la legislatura con diputaciones acordes a su fuerza de votación, en otras palabras, **dejaría de ser operativo el sistema mixto establecido para integrar la legislatura estatal.**

208. Ahora bien, respecto al planteamiento en el que la parte actora indica que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa, pero ello siempre y cuando no haga nugatorio el acceso a los partidos políticos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, lo cual se cumpliría con el principio de proporcionalidad pura conforme a la acción de inconstitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

83/2017 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco le asiste la razón.

209. Esto porque en dicha acción de inconstitucionalidad en ningún momento nuestro Máximo Tribunal analizó el principio de proporcionalidad pura, y mucho menos se puede desprender que haya restringido la configuración legislativa para el efecto de que se establezca una proporcionalidad entre votación y curules obtenidas.

210. En efecto, el Alto Tribunal, al analizar el tema de reinstauración de diputaciones de representación proporcional en el estado de Nuevo León, señaló que *“la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de **libertad configurativa** en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte, mediante un juicio de razonabilidad”*.

211. De lo anterior, es posible concluir que no puede desprenderse el aserto de los actores pues en ningún momento señala que debe de

existir una exacta correspondencia entre el porcentaje de votación y la representatividad, sino que se debe reflejar una **verdadera representatividad** derivado de la votación.

INAPLICACIÓN DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

212. Los actores plantean la inaplicación de las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas porque, en su consideración, en ellas se contienen conceptos contrarios a los previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

213. Al respecto, el Tribunal señalado como responsable indicó que con relación a lo planteado por los inconformes ante dicha instancia debía tomarse en cuenta que la reglamentación del principio de representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **67/2011** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTAL”**.⁴⁹

214. Por tanto, consideró que las porciones normativas impugnadas que contiene el término “votación válida emitida”, son conformes con el bloque de constitucionalidad; además de que no son contrarias a

⁴⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, T. 1, p. 304, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalles/tesis/160758>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

los principios y fines establecidos en la Constitución Federal ni tratados internacionales.

215. Ello, porque la finalidad constitucional del principio de representación proporcional consiste en garantizar la representatividad y pluralidad de los órganos legislativos, de manera que formen parte de su integración los candidatos de los partidos minoritarios, e impedir, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. En suma, garantizar el principio democrático en armonía con el respeto de los derechos políticos de los candidatos y la ciudadanía.

216. En tal sentido, la responsable indicó que las bases y principios constitucionales que rigen actualmente para la integración de los congresos locales se refieren a:

- La existencia de un sistema que contemple integrantes de mayoría relativa y de representación proporcional:
- Un número de integrantes de representación proporcional que sea proporcional al número de habitantes en la entidad; y,
- Un límite a la sobre y subrepresentación de ocho por cierto.

217. Fuera de las citadas bases, el diseño estatal de representación proporcional está sujeto a la libre disposición del legislador local; incluyendo el diseño de la fórmula de asignación (y sus componentes), el porcentaje de votación para acceder a diputaciones de representación proporcional y cómo debe componerse la votación base para el cálculo y las rondas o pasos de asignación.

218. Por ende, precisó que, con base en lo anterior, en el artículo 37, de la Constitución Local, se estableció un sistema mixto para la integración del Congreso local; esto es, veinticuatro diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo con el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

219. Expuesto lo anterior, indicó que los actores señalaron que la inconstitucionalidad de la norma combatida radica en que el Código Electoral señala que el porcentaje que se tomará en cuenta es la **votación válida emitida** en los casos de subrepresentación y sobrerrepresentación, en tanto que la constitución federal establece que el porcentaje que se tomará en cuenta es la **votación emitida** en los casos de subrepresentación y sobrerrepresentación.

220. Ello, pues afirmaron que esta última debe ser la base para determinar si algún partido se encuentra sobre o subrepresentado, y no la **votación válida emitida** como establece el código electoral local, puesto que el artículo 116 constitucional hace alusión a la **votación emitida** sin especificar si es total o válida y sin aclarar si esto es una especie de permisión que se da a las legislaturas estatales para que sean éstas quienes definan tal cuestión; no obstante los actores concluyen que se debe atender a la mencionada **votación emitida** porque consideran se acerca con mayor exactitud a los principios constitucionales de pluralismo político y representatividad, garantizando el principio de igualdad del voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

221. En ese sentido, la responsable reiteró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las entidades federativas, en el diseño de sus sistemas de representación proporcional, para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos Independientes; y
- Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sobre y subrepresentación.

222. Así las cosas, refirió que el máximo Tribunal ha sostenido que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por Representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

utilice la base que corresponda en términos del artículo 116, Constitucional.

223. En tal virtud, estimó que el agravio hecho valer resultaba infundado, pues concluyó que la norma local no se contrapone con la norma federal, ya que a partir de una interpretación sistemática y funcional de tales preceptos se advierte que la votación válida emitida es lo mismo que la votación emitida que resulta de restarle a la Votación Total en la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; los votos nulos, los votos para candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes. De ahí que consideró innecesario estudiar su inaplicación al caso concreto de las normas tildadas de inconstitucionales, toda vez que no excedió los límites de la sobrerrepresentación.

224. Por tanto, sostuvo que la normativa asumida por el legislativo local no trastoca o rompe con principio constitucional alguno en atención a que precisamente su sustento es la prevalencia del principio democrático sobre el de autodeterminación de los institutos políticos, prefiriendo la ubicación de candidatos que le reportan al partido que los postula una fuerza electoral que les permite aumentar el porcentaje de votos con el que participan en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

225. Esta Sala Regional comparte las razones esenciales expuestas por el Tribunal responsable, toda vez que, en efecto, los ahora actores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

plantean la presunta inconstitucionalidad de las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código Electoral local, a partir de considerar que el concepto **votación válida emitida**, no se corresponde con el de **votación emitida** contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

226. Al respecto es de señalar que, como lo indicó la responsable, el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

227. El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo; mientras que el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

228. Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes. Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad

configurativa en la materia que se reconoce en el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general.

229. Al respecto, cabe señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional. Dichas bases consisten en:

i) El condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;

ii) El establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de las diputaciones;

iii) La asignación de diputaciones de forma independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las candidaturas del partido de acuerdo con su votación;

iv) La precisión del orden de asignación de las candidaturas que aparezcan en las listas correspondientes, con reserva de los ajustes por razón de género u otro tipo de medida afirmativa que la propia normativa contemple;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

v) El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, el cual debe ser igual al número de distritos electorales;

vi) El establecimiento de un límite de sobrerrepresentación equivalente a ocho puntos porcentuales por encima de la votación recibida, con la excepción de que esa diferencia puede ser mayor si deriva de las diputaciones obtenidas por el sistema de mayoría relativa;

vii) El establecimiento de un límite de subrepresentación, de modo que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento, y

viii) El establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

230. En el caso que ahora nos ocupa las disposiciones normativas que los actores tildas de inconstitucional son de tenor siguiente:

Artículo 21.

1. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

...

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

VIII. Subrerrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

[...]

231. Como se advierte, las normas antes transcritas tienen como finalidad establecer las reglas para determinar las reglas que impidan rebasar los límites a la sobre o subrepresentación que imponen tanto la Constitución federal como la legislación estatal

232. En tal virtud, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a los accionantes, porque dentro del amplio margen de libertad de configuración normativa respecto al principio de representación proporcional se encuentra el diseño del procedimiento y las reglas específicas para verificar el cumplimiento de los límites de la aludida sobre y subrepresentación.

233. Dicha libertad configurativa comprende la posibilidad de definir las bases sobre las que se deberá aplicar la fórmula de asignación de representación proporcional, sin que en el caso se advierta que las fracciones normativas antes citadas trastoquen los valores constitucionales que se pretenden garantizar mediante el principio de representación proporcional, como lo son precisamente la proporcionalidad y el pluralismo político.

234. En efecto, la primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación obtenida por cada opción político-electoral; en tanto, el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

235. En ese orden de ideas, como se vio, los ahora actores pretenden que para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se tome en cuenta el concepto de votación emitida y que los porcentajes para determinar los límites de sobre y subrepresentación se establezcan a partir de considerar el porcentaje de votación que cada partido político hubiera obtenido, precisamente tomando como base dicha votación emitida.

236. Con base en esas consideraciones, señalan que las mencionadas fracciones del artículo 21, del Código Electoral local, son contrarias a la constitución al contemplar el concepto **votación válida emitida**, la cual, conforme con lo previsto en la fracción II del mismo precepto legal, se entiende como el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación y los votos de los candidatos independientes.

237. Por tanto, deben desestimarse los planteamientos formulados por los actores, toda vez que, contrario a su aseveración, no se advierte discordancia alguna entre lo establecido en la norma constitucional y lo previsto en las referidas disposiciones locales tildadas de inconstitucionales, toda vez que los accionantes parten de una premisa incorrecta al considerar que en la legislación local al utilizar el concepto votación válida emitida para establecer los límites

a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se emplea una base distinta a la contenida en el artículo 116 constitucional que emplea el término votación emitida.

238. Como los propios actores lo indican, el referido precepto constitucional no contiene una definición concreta respecto de lo que debe entenderse por votación emitida para efectos de desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en tanto que sí establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

239. Además, ya se expuso líneas arriba, la previsión constitucional dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

240. En el caso que nos ocupa, en lo que interesa, el artículo 21, de Código Electoral local establece que:

Artículo 21.

1. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

I. Votación total emitida: La totalidad de votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación y los votos de los candidatos independientes;

241. En ese orden de ideas, se advierte que, como ya fue explicado con antelación, el contenido de la citada fracción es acorde con los criterios que ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha establecido que de la interpretación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, y de los preceptos legales aplicables, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la representación proporcional.

242. Por ello, no se deben calcular los límites de sobre o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos y candidatos independientes); así, **la votación** que debe emplearse para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de

representación es la que se denominó **votación depurada**, cual como se expuso, resulta de sustraer además los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

243. En esa tesitura, es de concluir que resulta inexacta la aseveración de los ahora actores respecto de que determinar los límites de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos con base en el **número positivo** o **negativo** que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las cuarenta curules, **menos el porcentaje de la votación válida emitida** que tenga el propio partido, resulte contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, pues como se apuntó no existe disonancia entre la norma fundamental y la previsión local señalada por los inconformes.

244. Por ende, se deben desestimar los planteamientos de los inconformes por los que pretenden se decreta la inaplicación al caso concreto de las fracciones VII y VIII, del artículo 21, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque como se explicó, la definición del concepto **votación válida emitida** en dicho código comicial es acorde con la interpretación que se ha hecho de lo establecido en el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

AFILIACIÓN PARTIDISTA EFECTIVA

245. Los inconformes sostienen que fue indebido que el Tribunal responsable se hubiera limitado a justificar el por qué no era dable que la autoridad administrativa revisara la afiliación partidista efectiva de las candidaturas postuladas, pues pasó por alto que a través de la postulación de candidatos en una Coalición se puede alcanzar una representación partidista inferior en el Congreso con la finalidad de evitar la sobrerrepresentación y con ello se puede incurrir en fraude a la Ley.

246. En consideración de esta Sala Regional, tal motivo de inconformidad se estima **infundado**, toda vez que lo alegado por los inconformes carece de sustento en norma legal o reglamentaria alguna, en tal virtud, con base en el principio de certeza que rige en la materia electoral, no es dable acoger su planteamiento.

247. En efecto, los ahora actores sostienen que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no fue exhaustivo al momento de verificar la afiliación efectiva de los candidatos ganadores de la coalición "Juntos Haremos Historia por Chiapas", esto con la finalidad de verificar si algún candidato propuesto por los partidos políticos de dicha coalición hubieran sido registrado por un Instituto político distinto y, por ende, no analizó la sobrerrepresentación de la referida coalición.

248. Al respecto el Tribunal responsable esencialmente refirió que la Constitución General de la República confiere a los partidos políticos el derecho de autoorganización y autodeterminación,

respecto del cual la propia norma fundamental establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de estos en los términos que fija la propia Constitución y las normas respectivas.

249. Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos implica la facultad auto normativa para establecer su propio régimen regulador de su organización interior, en tanto que el derecho de autodeterminación implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos.

250. En ese orden de ideas, la responsable precisó que respecto de los convenios de coalición se requiere que las autoridades administrativas electorales, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen los lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros Constitucionales y legales y hacer efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad asociativa, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan y que forman parte de una coalición.

251. Por ello, se hace indispensable la emisión de lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir de previsibilidad hacia los destinatarios de las normas.

252. Con base en ello, el Tribunal responsable concluyó que no asistía razón a los actores respecto de que el Instituto Electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

estaba obligado a verificar la afiliación efectiva de los candidato ganadores de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Chiapas”, ya que no encuentra asidero legal, ni en la Constitución del Estado, ni en la ley local, ni tampoco se aprobaron lineamientos al respecto por el propio Instituto, por lo que la aseveración de los inconformes carece de respaldo jurídico.

253. En esa tesitura, la responsable precisó que tampoco asistía la razón a los actores al pretender que dicho tribunal realizara la verificación de la afiliación efectiva, pues dicho órgano jurisdiccional no podía sustituirse indebidamente en la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local y asumir facultades para emitir, regular y ejecutar disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio del proceso electoral, cuestión que no es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos y candidatos implicados.

254. Las anteriores consideraciones se estiman correctas, pues tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, la pretensión de los actores ante aquella instancia, en efecto, carece de sustento en norma legal o reglamentaria alguna.

255. Como lo refirió la responsable, el artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tienen libertad para definir su propia organización, y la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que gozan de libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a las y los ciudadanos o militantes que determinen, sin mayores restricciones.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

256. Así, los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a personas militantes de otro partido coaligado como candidaturas a cargos de elección popular, por tratarse la Coalición de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público, ello es así porque es precisamente el referido convenio el que rige la forma, términos y condiciones de postulación de candidaturas en común.

257. Al respecto, el artículo 60 del Código Electoral local establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, dicho precepto legal en su apartado 14 dispone que:

14. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

g. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

258. En adición el apartado 15 del citado precepto legal, establece que, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

259. De lo anterior se advierten las reglas a que deben sujetarse los convenios de coalición y, por tanto, los partidos que los celebran, así en dichos convenios se debe señalar, de ser el caso, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

260. En esas condiciones, como ya se dijo, con base en el referido principio constitucional de autodeterminación, en su caso, los partidos políticos coaligados pueden postular candidatos afiliados a distintos partidos, pero pertenecientes a la misma coalición, si que sea exigible, como lo pretenden los ahora actores, que se deba verificar la sobre o subrepresentación la militancia efectiva o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de los límites de sobre y sub representación.

261. Pues para ello, en observancia al principio de certeza, se debe establecer en el marco normativo que se dicte en las entidades, con antelación al inicio del proceso electoral, la exigencia de atender y, en su caso, revisar la militancia o afiliación efectiva para, en su oportunidad, verificar los referidos límites de sobre o subrepresentación, tal y como ocurrió en el caso federal, vía el dictado de lineamientos que incluyeron dicha regla aplicable al proceso electoral federal para la renovación de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

262. Por ende, si en el caso del proceso electoral local desarrollado en el Estado de Chipas no se estableció regla alguna en ese sentido, lo que debe prevalecer es lo que se haya establecido **en las cláusulas de los convenios de coalición para efectos parlamentarios**, sin que sea dable introducir una norma o regla distinta a partir de consideraciones como las que proponen los inconformes, puesto que las mismas carecen de sustento legal vigente.

263. En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, por ende, no es dable en la etapa de resultados la introducción de una regla que no fue previamente establecida para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

efectos de que rigiera en el desarrollo del aludido proceso electoral, de modo que los partidos políticos contaran con reglas claras sobre las posibilidades jurídicas para la conformación de las coaliciones, y del margen de actuación de estas.

264. De ahí que deban desestimarse los planteamientos formulados por los inconformes, pues como se indicó, fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que ante la falta de disposición legal o reglamentaria, era jurídicamente inviable para el Instituto Electoral verificar la militancia o afiliación efectiva, y con base en ello, determinar la existencia de la posible sobrerrepresentación de algún instituto político en la conformación del Congreso del Estado de Chiapas, en tales condiciones, el agravio en estudio deviene **infundado**.

265. Asimismo, con base en lo antes expuesto, tampoco asiste la razón a los actores cuando aducen que al no verificar la afiliación efectiva de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Chiapas”, se haya dejado de analizar la sobrerrepresentación de la propia coalición.

266. En ese sentido, los actores pasan por alto que, como lo expuso la responsable, dicha coalición como un ente político concluye su existencia una vez concluidos el proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez, o en su caso, hasta que quede firme el último medio de impugnación que resuelva la autoridad jurisdiccional correspondiente.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

267. Así, dicha coalición no es un ente o fuerza política que pueda contar con representación en el congreso, dado que se trata de la unión de partidos políticos que conservan su propia identidad, principios y programas, que finalmente serán las fuerzas políticas, que por virtud del voto ciudadano, en su caso, alcance alguna representación en la legislatura correspondiente, por tanto, no es posible realizar verificación alguna respecto de una formación electoral que no posee vida propia al margen de los partidos que la conformaron. De ahí lo infundado del agravio formulado por los actores.

SX-JDC-1416/2021

D. Postura de esta Sala Regional respecto de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/343/2021.

MEJOR DERECHO

268. Respecto de los agravios esgrimidos por la actora del juicio SX-JDC-1416/2021, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan **infundados e inoperantes**, tal y como se expone a continuación.

269. Lo infundado radica en que, contrario a su aseveración, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la responsable, al analizar los planteamientos relacionados con el aducido mejor derecho para haber ocupado la primera posición de la lista de candidaturas de MORENA a las diputaciones de representación proporcional, refirió que dicho tópico ya había sido motivo de estudio en el diverso juicio ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

TEECH/JDC/216/2021 instado por la propia accionante, en el que controvirtió la resolución de doce de abril del presente año emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

270. En el referido juicio ciudadano local, el Tribunal responsable concluyó que los agravios eran infundados, al estimar que no existió violación a los derechos político-electorales de la inconforme, pues como militante de MORENA, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas, se sujetó a los términos y reglas establecidos en la convocatoria respectiva, en la que se fijó que para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. En tal virtud, dada la reserva de los cuatro primeros lugares, fue correcto que se le colocara en la quinta posición, por ser ella la primera en el proceso de insaculación, esto es, ocupando la primera posición de los espacios disponibles tras los reservados.

271. Aunado a ello, precisó que la resolución sentencia antes mencionada fue controvertida ante esta Sala Regional, que determinó desechar la demanda interpuesta, resolución que a su vez fue controvertida ante la Sala Superior de este mismo Tribunal Electoral, la cual igualmente determinó desechar la demanda respectiva.

272. En esas condiciones, el Tribunal responsable concluyó que el agravio era inatendible puesto que en el referido juicio ciudadano local ya se había determinado que fue correcto que se le otorgara la quinta posición en la lista de candidaturas registrada por MORENA,

por lo que ahora no podría alcanzar su pretensión de que se le otorgue una de las cuatro curules asignadas a dicho instituto político por vía de la representación proporcional. Consideraciones que ya no son combatidas de manera frontal por la ahora accionante, pues se limita a señalar que se debió analizar que las candidaturas registradas en las mencionadas cuatro posiciones cumplieran con los requisitos especiales para poder ocuparlas.

273. Por otra parte, lo **inoperante** de sus agravios radica en que, respecto de lo alegado en el sentido de que a su partido le correspondían cinco diputaciones por el principio de representación proporcional y no cuatro, se trata de una mera aseveración genérica, toda vez que no expone razón alguna que sustente su afirmación.

274. En efecto, la actora se limita a señalar que con base en los resultados obtenidos, a su partido le correspondían cinco diputaciones y no cuatro, como finalmente lo determinó la autoridad administrativa electoral; pero sin exponer razón alguna que ponga en evidencia que en efecto a su partido le correspondía la asignación de dicho número de diputaciones, pues únicamente refiere que la responsable se limitó a transcribir las cifras por las que el Consejo General del Instituto Electoral determinó que a MORENA le correspondía cuatro curules, de ahí lo **inoperante** de sus alegaciones.

E. Postura de esta Sala Regional respecto de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/147/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

***PRUEBAS DE LA COMPARECIENTE EN LA INSTANCIA
LOCAL***

275. Al respecto, la actora⁵⁰ señala que se desecharon indebidamente las pruebas que aportó con posterioridad a su escrito de comparecencia pues tales documentales fueron ofrecidas desde que presentó tal escrito, además de que indicó claramente que las había solicitado a las instancias correspondientes pero que aún no se las otorgaron con la oportunidad necesaria para hacerlas llegar al expediente mediante su escrito de tercería.

276. Al respecto, se considera que el agravio es **fundado** pues, como bien lo señaló la actora, desde su escrito de comparecencia ofreció como pruebas tanto la copia certificada de expediente de registro como del acta del Consejo Político Estatal mediante el cual se determinaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, e indicó que tales probanzas las solicitó al Instituto local y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, pero al no contar con ellas en ese momento, solicitaba a dicho Tribunal local las requiriera.

277. Posterior a ello, los días nueve y diez de septiembre, la actora presentó sendos escritos a través de los cuales hizo llegar las pruebas

⁵⁰ SX-JDC-1417/2021.

ofrecidas pero no aportadas, a fin de integrar debidamente su acción con el respaldo de las pruebas que estimó pertinentes.

278. En ese sentido, se considera que la actora ajustó su actuar a lo previsto en el artículo 329 de la Ley adjetiva electoral local, la cual establece que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, entre otros, aquellos existentes desde antes del plazo legal, pero que el compareciente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, por lo que esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

279. No escapa que en su escrito de comparecencia no aportó los acuses por medio de los cuales se advirtiera que, al momento de comparecer ya había solicitado las pruebas a las diferentes instancias, pero tampoco, que tales acuses acompañaron a las pruebas aportadas los días nueve y diez de septiembre del año en curso.

280. Es decir, al momento de aportar las pruebas faltantes, de igual forma se hizo llegar los acuses de los escritos a través de los que solicitó la documentación tanto al Instituto local como a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y al examinar dicha documentación se advierte que fue solicitada previo a la presentación del escrito de comparecencia, con lo cual se cumple el requisito legal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

281. En ese tenor, deben de admitirse las pruebas aportadas por la tercera interesada, a fin de integrar completamente el sumario y contar con los elementos necesarios para resolver exhaustivamente el asunto.

REELECCIÓN Y RENUNCIA A LA MILITANCIA

282. El actor se duele de que el Tribunal local no fundó ni motivó correctamente su decisión pues atribuyó a las coaliciones la posibilidad de registrar fórmulas de representación proporcional, cuando ello está excluido en el artículo 60 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley General de Partidos Políticos, además de que, en los hechos, el registro de la diputación por el principio de representación proporcional de la candidata cuestionada en la anualidad de dos mil dieciocho (2018) se realizó en lo individual y no mediante una coalición.

283. Así las cosas, indica que la autoridad responsable confundió los principios de mayoría relativa y de representación proporcional respecto a la posibilidad de coaligar candidaturas, además de que se excedió al establecer un nuevo sistema electoral.

284. En ese sentido, arguye que se realizó una incorrecta interpretación normativa de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

285. Arguye que existió incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto pues se controvirtió la asignación de la diputada del Partido

Verde Ecologista de México por no acreditar su renuncia oportuna a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, y el Tribunal local resolvió que se acreditaba la reelección al haber existido coalición en la anualidad de dos mil dieciocho (2018).

286. El actor aduce vulneración al principio de exhaustividad ya que no atendió múltiples argumentos y pretensiones del partido accionante en la instancia local, así como de los medios de prueba y actuaciones en el juicio, pues soslayó pronunciarse sobre el planteamiento de verificación de todos los requisitos de elegibilidad por parte del Instituto local.

287. Asimismo, el actor se duele de que el Tribunal estatal no se pronunció sobre las dos renunciaciones exhibidas, una de seis de noviembre de dos mil diecinueve y otra de seis de enero de dos mil veintiuno, pues debió de señalar cuál de las dos tenía plenos efectos jurídicos.

288. Además, pasó por alto pronunciarse sobre las pruebas aportadas, en las cuales se comprobó que la diputada cuestionada seguía participando en la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

289. También, señala que el Tribunal local debió observar la jurisprudencia 7/2021.

290. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son sustancialmente **fundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

291. En efecto, se estima incorrecta la decisión del Tribunal local de tener a la candidata cuestionada como reelegida al ser registrada por el Partido Verde Ecologista de México, quien formó coalición junto con el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2017-2018.

292. Por el contrario, dicha autoridad responsable pasó por alto que el cargo cuestionado se trata de una diputación local por el principio de representación proporcional, en el cual, por disposición jurídica, no se encuentra prevista la posibilidad de formar coalición, tan es así que en el proceso electoral pasado, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México únicamente postularon en coalición candidaturas por el principio de mayoría relativa, y el registro de las diputaciones de representación proporcional lo hicieron de manera individual.

293. En ese sentido, la candidata cuestionada no se ubica dentro de la hipótesis normativa para estimar que, en el proceso electoral en curso, es reelegible al militar en uno de los partidos políticos que formaron coalición en los comicios pasados.

294. En efecto, el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso b), del código electoral local señala que las y los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo **podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición** o candidatura común, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la**

mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos.

295. Ahora bien, respecto a los *alcances constitucionales y convencionales del derecho al sufragio pasivo (dimensiones individual y social)*, la Constitución General reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

296. La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a su ejercicio, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.⁵¹

297. Ahora, también se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

298. La fracción II, del artículo 35, de la Constitución General reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos

⁵¹ Jurisprudencia 29/2002. **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.

299. Tal derecho fundamental también es reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

300. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

301. Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución General utiliza el término *las calidades que establezca la ley*, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

302. Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

303. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las constituciones y leyes locales establecen.

304. La ciudadanía mexicana (condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos) se regula de manera directa en la Constitución general, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la propia Constitución y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular.⁵²

- *Requisitos tasados.* Aquéllos que la Constitución general define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador

⁵² Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

- *Requisitos modificables.* Aquéllos previstos en la Constitución general y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer **modalidades** diferentes, de modo que la Norma general adopta una función supletoria o referencial, y
- *Requisitos agregables.* Aquéllos no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

305. Tanto los **requisitos modificables, como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario**, pero deben reunir tres condiciones de validez:⁵³

- Ajustarse a la Constitución General, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

⁵³ Al respecto véase jurisprudencia **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** la Época: Décima Época. Registro: 2001102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.

306. De esta manera (como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos), los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar *teniendo las calidades que establezca la ley*.

307. Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

308. En lo tocante a la *naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva)*, como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.⁵⁴

⁵⁴ Jurisprudencia 13/2019. **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

309. En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

310. En diversos precedentes, la Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

311. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

312. La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía.

313. Por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

314. En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

315. Ahora bien, las *exigencias o condiciones explícitas* que deben reunir las diputadas y diputados que aspiren a la elección consecutiva (previstas en la legislación local) son:

- Que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
- Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.

316. Como se indicó, puede haber otras condiciones que derivan de su propio contenido, como consecuencia de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

317. Lo anterior, en atención a la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.⁵⁵

318. Ahora bien, el vínculo que tiene la figura de la reelección con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene una especial relevancia al momento de interpretar las normas que se relacionan con dicha figura, ya que tanto la Suprema Corte como la Sala Superior han coincidido en que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente.⁵⁶

319. A pesar de esto, el ejercicio que realizan los órganos jurisdiccionales para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho, sino que debe de considerar los valores constitucionales que la restricción pretende

⁵⁵ Sentencias emitidas en los expedientes sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

⁵⁶ Entre otras, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados y Tesis LXVI/2016 de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.**

proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió proteger en la norma⁵⁷.

320. Partiendo de lo anterior, es necesario analizar integral y, por tanto, sistemáticamente el precepto legal que se pretende aplicar en el presente caso, para así identificar los distintos fines que se intentan proteger.

321. Del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso b), del código electoral local se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. **Habilitación de la reelección y definición de periodos consecutivos.** Las diputaciones podrán ser reelectas por tres periodos.
2. **Formas de postulación de forma consecutiva.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

322. El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección, el cual de igual forma se encuentra a nivel legislativo federal.

⁵⁷ Arnulfo Daniel Mateos Durán, “*El concepto de intervención de los derechos fundamentales en el test de proporcionalidad. Un estudio de la dogmática alemana*”, compilación “El test de proporcionalidad Convergencias y Divergencias”, páginas 163-156.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

323. De igual manera, tanto la Suprema Corte⁵⁸, la Sala Superior y la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce coinciden que el fin de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.

324. Además, como se mencionó anteriormente, la Sala Superior ha considerado que dicha figura es una modalidad del derecho a ser votado.⁵⁹

325. Contrario a la claridad del primer enunciado normativo, es más difícil identificar el fin de la restricción contenida en el segundo enunciado normativo, ya que ni la exposición de motivos de la mencionada reforma, ni algún órgano jurisdiccional, se ha pronunciado específicamente sobre ese tema.

326. Por lo anterior, es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma. Sobre el tema, Aharon Barak sostiene que si el texto constitucional no contempla disposiciones explícitas sobre los temas que pueden restringir un derecho, se pueden derivar los fines implícitos del resto del texto constitucional y de los aspectos relativos a la naturaleza democrática del derecho⁶⁰.

⁵⁸ Entre otras, la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018.

⁵⁹ Entre otros, las sentencias SUP-JDC-101/2017 y SUP-REC-59/2019.

⁶⁰ Aharon Barak, "Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones", 2017.

327. Partiendo de esta idea, primero se analizarán los elementos normativos del precepto constitucional y luego se analizarán los elementos relativos a la naturaleza democrática del valor constitucional que se pretende proteger.

328. (1) La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, (2) salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- El primer elemento consiste en la restricción, tanto de los partidos políticos como de los funcionarios electos, de postular o postularse bajo la modalidad de reelección a quienes o con quienes no se hubieran postulado previamente.
- El segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo *renuncia* o *pierde* su militancia antes de la mitad de su mandato.

329. Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento parecería afirmar que la posibilidad de ocupar sucesivamente un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre un funcionario electo y un partido político.

330. Sin embargo, al incluir el segundo elemento del precepto constitucional se puede concluir que ese vínculo solo es necesario en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

caso de que: **1)** el funcionario electo sea **militante** y **2)** no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

331. Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de **las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos.**

332. Ahora bien, como se señaló anteriormente, **no basta un análisis meramente normativo**, sino que es necesario entender el impacto que tiene el ejercicio de los valores constitucionales en juego, con los valores propios de una democracia constitucional.

333. En este sentido, la necesidad de fortalecer la relación entre el partido y sus militantes, así como sus simpatizantes, radica en la relevancia del rol que juegan los partidos políticos en el funcionamiento del congreso.

334. Los partidos políticos son una de las subestructuras más comunes y con mayores implicaciones dentro del órgano legislativo.

335. Por un lado, los partidos tienen diversas funciones en la operación del congreso y, en última instancia, influyen significativamente en las legislaciones que ese órgano emite. Por otro lado, los partidos buscan, a través de sus grupos y bancadas, actuar en colectivo para cumplir con sus fines electorales; es decir, se

coordinan para cumplir agendas partidistas que les permitan mantenerse como opciones políticas para la ciudadanía⁶¹.

336. Debido a estas dos labores partidistas en el congreso —las tareas legislativas y el sentido electoral—, los grupos y bancadas actúan de tal manera que se pueda llegar a acuerdos legislativos con otros grupos. Además, buscarán acercarse a los intereses colectivos del partido de tal forma que se beneficien al contar con más oportunidades para que sus legisladores sean reelectos.⁶²

337. Gran parte del funcionamiento tiene que ver con la integración de sus bancadas y los acuerdos a los que llegan con otros grupos parlamentarios, por lo que es necesaria la cooperación entre los miembros de cada bancada. Para cumplir estos objetivos, los partidos en el congreso deben resolver los problemas relativos a la incertidumbre que genera el término de la legislatura y a que los y las legisladoras busquen actuar de acuerdo con su beneficio individual.⁶³

338. Uno de estos problemas de incertidumbre es el que presenta el final del mandato legislativo, el cual implica la posibilidad de que estos representantes busquen opciones para continuar con el desarrollo de su carrera política. Eso da lugar a que las y los legisladores puedan utilizar su desempeño legislativo como un ancla

⁶¹ Mershon, C. 2014. “Legislative Party Switching.” En Martin, S., Saalfeld, T. y Strøm, K. (Ed.) *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, p. 1.

⁶² Aldrich, J. 2011. “Political Parties in and Out of Legislatures.” *The Oxford Handbook of Political Science*, p. 12.

⁶³ Saalfeld, T. y Strøm, K. 2014. “Political Parties and Legislators.” En Martin, S., Saalfeld, T. y Strøm, K. (Ed.) *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, pág. 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

para continuar su carrera política, ya sea buscando reelegirse en su cargo dentro del congreso, o buscando postularse para otro cargo de elección popular.

339. De ahí que haya dos estrategias para los legisladores conforme se acerca una elección: (1) un cambio en su forma de votar dentro del congreso, siguiendo las propuestas de otro partido o (2) cambiarse de bancada.

340. Ante la incertidumbre pueden surgir distintas estrategias políticas y debido a las reglas para la selección de candidaturas de los partidos, esto pueden inducir a las y los legisladores a cambiar su comportamiento. Este comportamiento está altamente determinado por su deseo de ser reelecto, por lo que, para cumplir con este objetivo, responderán a los intereses de su electorado, que, en el caso mexicano, estos intereses se ven mediados por el partido político al que se vinculó en el desempeño de su cargo legislativo.

341. De esta manera, la regla de la desvinculación prevista para antes de iniciar la segunda parte de su gestión como legisladores, puede hacer más costosa la salida de la facción partidista en el congreso. Esta situación aumenta los incentivos que tienen las y los legisladores de mantener su cohesión con el partido político al que se vincularon para limitar los costos asociados con un cambio.

342. Tomando en cuenta tanto el aspecto normativo como las implicaciones que podría tener esta disposición constitucional vista desde algunas teorías de la ciencia política respecto al

comportamiento legislativo, es posible afirmar que la finalidad de la norma es: **fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.**

343. Una vez identificado el fin de la restricción, es necesario evaluar cómo operarían estas normas, específicamente, frente al cargo de legislador.

344. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada,⁶⁴ el Tribunal Pleno de la Suprema Corte consideró que tratándose de la reelección de legisladores, la Constitución General prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.⁶⁵

345. Al efecto, invocó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se

⁶⁴ En aquellas acciones se analizó, entre otros preceptos, los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Sonora, que establecían el mandato para que diputados locales y municipales que pretendieran la reelección fueran postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que conformaron la coalición que los postuló.

⁶⁵ Se citó como precedentes lo resuelto en acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, así como 126/2015 y su acumulada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS

reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución general en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores.⁶⁶

346. En tal Dictamen se proponía expresamente lo siguiente:

- Si un legislador (federal) busca la reelección, tendría que hacerlo por la misma vía por la que llegó al ejercicio del cargo, esto era, por el mismo partido que lo postuló, sin que pudiera hacerlo por medio de una candidatura independiente o, en caso de que fuera candidato independiente, tendría que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido

⁶⁶ Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

político o coalición.

- En las constituciones de los estados se pudiera establecer la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal propuesto con la reforma al artículo 59 de la Constitución General.

347. En tal contexto, la Suprema Corte declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las diputaciones locales que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados, conforme con lo siguiente:

- La Constitución General implementó el principio de reelección de diputaciones bajo el requisito *sine qua non* que la postulación (consecutiva de los diputados o municipales que fueran a reelegirse) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Tales condicionamientos han sido respaldados por esa misma Suprema Corte en varios casos (entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como 76/2016 y sus acumuladas), en los que reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que las diputaciones locales estén en posibilidad de reelegirse, lo que conlleva a que puedan hacerlo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

a través del partido político o partidos políticos que los postularon, o de manera independiente.

- Ello, bajo la premisa de que la normativa que regule la reelección cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo condicionantes expresas que limiten ese derecho:
 - Si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.
 - Si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postularon o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

348. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que el artículo 17 del código electoral local es acorde con la Constitución General, porque la posibilidad de establecer el supuesto normativo ahí contenido se obtiene del propio texto constitucional.

349. Como ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-498/2021, el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los servidores públicos electos, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

350. Lo anterior se logra cuando la diputación que pretenda reelegirse es postulada por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien, se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.

351. Ahora bien, en el caso, se cuestiona la decisión del Tribunal local de confirmar la asignación de Aida Guadalupe Jiménez Sesma como diputada por el principio de representación proporcional con motivo de su reelección a través de un partido político que formó parte de una coalición contendiente en el proceso electoral pasado.

352. En efecto, dicho Tribunal estatal señaló que, con independencia de que la temporalidad de la renuncia realizada por la citada candidata a su anterior militancia, arribó a la conclusión de que se actualizaba la reelección pues estimó que en el proceso electoral 2017-2018 los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México formaron una coalición parcial para postular diputaciones locales.

353. En ese sentido, tal autoridad estimó que, dado que en el proceso electoral previo Aida Guadalupe Jiménez Sesma fue asignada como diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional y en el actual proceso se registró a dicho cargo por el Partido Verde Ecologista de México, su asignación se encontraba amparada en la figura de la reelección por conducto de un partido político que formó coalición en el proceso comicial anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

354. Sin embargo, como se precisó con antelación, tal conclusión se considera incorrecta debido a que el Tribunal local pasó por alto que el cargo cuestionado se trata de una diputación local por el principio de representación proporcional, respecto del cual, por disposición jurídica no se encuentra prevista la posibilidad de formar coalición.

355. En efecto, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece en su apartado 2 que los partidos políticos nacionales y **locales** podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, **diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa** y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

356. Por su parte, el apartado 14 refiere que, en todo caso, **cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional** y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

357. Lo anterior se reitera en el estado de Chiapas pues el artículo 60, apartados 1 y 11, del código electoral local expone **que los partidos políticos podrán formar coaliciones** para las elecciones de Gobernador, **diputados por el principio de mayoría relativa** e integrantes de ayuntamientos, además de que, en todo caso, **cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de**

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

358. Como se observa, la normatividad es clara al señalar que las coaliciones única y exclusivamente pueden suscitarse para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y no así por el principio de representación proporcional.

359. Ello es así, pues como se ve, la norma legal exige que los partidos coaligados, para efectos de la representación proporcional, registren listas propias de candidatos, evidenciando que la coalición comprende únicamente la postulación de las candidaturas de mayoría relativa como postuladas en común por los partidos políticos coaligados, tan es así, que para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se considera la votación que cada partido obtiene en lo individual y no como coalición, es decir, con base en la preferencia que tienen cada uno de ellos ante la ciudadanía.

360. Así, siguiendo dicha disposición, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, formaron una coalición parcial denominada “Todos por Chiapas” con la **finalidad de postular única y exclusivamente diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018**, lo cual se constata de los acuerdos IEPC/CG-051/2018 de veinticuatro de marzo e IEPC/CG-056/2018 de treinta de marzo, ambos de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

dieciocho⁶⁷, los cuales se citan como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

361. Aunado a ello, el actor aportó como prueba copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/192/2018 del primero de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo General del Instituto local concedió la constancia de diputación por el principio de representación proporcional a la ahora candidata cuestionada, registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.⁶⁸

362. Con base en las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que en el proceso electoral 2017-2018, Aida Guadalupe Jiménez Sesma no fue registrada al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional mediante coalición, pues como se indicó el convenio de coalición celebrado, entre otros, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no comprendió la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, dada la obligación de presentar listas propias de candidaturas para esos efectos, por lo que dichas postulaciones acontecieron de manera individual; por ende, la referida ciudadana fue propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

⁶⁷ Consultables en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>.

⁶⁸ Visible a partir de la foja 122 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-449/2021.

363. En ese orden de ideas, se debe considerar que la candidata cuestionada no se ubica dentro de la hipótesis normativa para estar en aptitud de optar por la reelección o elección consecutiva, consistente en ser postulada por alguno de los partidos políticos integrantes de una coalición previa, pues por virtud del cargo que de diputada de representación proporcional que ocupa, no cuenta con la posibilidad jurídica de ser elegible consecutivamente por vía de un partido distinto al que la postuló, pues la coalición celebrada en el proceso electoral anterior por los partidos inmiscuidos fue exclusivamente para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

364. Cabe destacar que, la conclusión anterior no implica que se haga nugatoria la posibilidad a las diputaciones de representación proporcional de reelegirse, sino que se debe atender a lo previsto en la legislación electoral local ya que se puede actualizar dicha figura al postularse de nueva cuenta a través del partido político que en primer proceso electoral las registró o que renuncien o pierdan su militancia originaria.

365. De ahí que se considere incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local.

366. Ahora bien, dado que el Partido Verde Ecologista de México no participó de manera coaligada con el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral pasado y este último tampoco postuló a la referida candidata en el presente proceso comicial — siendo dicho partido político quien la registró en las pasadas elecciones—, es claro que no se encuentra en el primero de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

supuestos del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso b), del código electoral local, de manera tal que se debe verificar si con el registro de su candidatura se cumple con el segundo de los supuestos de dicho precepto.

367. De la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que la candidata cuya inelegibilidad se cuestiona no cumple con el requisito de ser registrada por un partido diverso al que la postuló siempre y cuando renunciara con la temporalidad exigida constitucional y legalmente a su militancia.

368. Como lo ha sustentado nuestro Máximo Tribunal, la Constitución General implementó la reelección bajo la condición explícita de que sólo podría realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

369. La Sala Superior ha señalado en el SUP-REC-319/2021 y acumulados, que cuando la Constitución General señala la salvedad de haber renunciado, **debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló**, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

370. Ahora bien, en el caso concreto, se estima que la candidata Aida Guadalupe Jiménez Sesma no se desvinculó del Partido

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional con la oportunidad que exige la Ley, es decir, antes de la mitad de su cargo.

371. En efecto, dicha candidata presentó al Instituto local escrito de renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional con fecha de seis de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual podría llevar a concluir que se desvinculó de dicho partido con la oportunidad debida pues la mitad de su gestión como diputada concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

372. No obstante, el partido actor aportó como pruebas, en lo que interesan, las siguientes:

- Copia del acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de cinco de diciembre de dos mil veinte, en la cual se hace constar que Aida Guadalupe Jiménez Sesma se encontró presente en ella.

- Copia del escrito de renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional por parte de Aida Guadalupe Jiménez Sesma, con fecha de siete de enero de dos mil veintiuno.

- Nota periodista del diario “ULTIMATUM, LA VERDAD NO PUEDE ESPERAR”, de siete de enero de dos mil veintiuno, en el que se observa el rubro de la nota: “Se va del PRI Aida Jiménez”.

- Copia certificada de la fe de hechos obrante en el instrumento notarial número cinco mil setecientos setenta y uno, levantada el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

cinco de diciembre de dos mil veinte por el titular de la Notaría número ciento cincuenta y ocho, en el cual se hizo contar la designación y toma de protesta a Aida Guadalupe Jiménez Sesma como presidenta de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del PRI en el estado de Chiapas.

373. Pruebas que adminiculadas generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a que la candidata cuestionada, pese a su renuncia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, siguió manteniendo un vínculo con el Partido Revolucionario Institucional hasta el siete de enero de dos mil veintiuno, o en el mejor de los casos hasta el cinco de diciembre de dos mil veinte.

374. Cabe señalar que si bien la referida candidata, al comparecer en la instancia local con el carácter de tercera interesada, en su escrito objetó las tres primeras pruebas referidas, lo cierto es que lo hizo respecto al alcance y valor probatorio que su oferente les pretendía dar y no así en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma.

375. Además, es importante destacar que, respecto a la copia certificada de la fe de hechos que se ofreció para acreditar la militancia partidista de la candidata cuestionada; ella no expresó argumento u objeción alguna, lo cual es relevante pues dicha documental por sí misma genera suficiente convicción y se le otorga valor probatorio pleno al consistir en una prueba documental pública, en la que los hechos narrados le constaron al fedatario público, esto en términos de los artículos 14, apartados a, inciso a), y 4, así como

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

376. Lo anterior, desvirtúa la presunción derivada del escrito de renuncia de haber roto los vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, pues la referida candidata no aportó, mediante su comparecencia, prueba idónea más allá de su escrito de renuncia de dos mil diecinueve, que corroborara y reforzara la inexistencia de su vínculo con el referido partido político, a fin de contrarrestar la fuerza convictiva de las probanzas aportadas en la instancia local por el Partido Revolucionario Institucional.

377. Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 40, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho de los militantes partidistas, entre otras cosas, ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.

378. En ese tenor, dado que Aida Guadalupe Jiménez Sesma fue nombrada como presidenta de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del PRI en el estado de Chiapas el cinco de diciembre de dos mil veinte, es posible concluir que hasta dicha fecha aún mantenía vinculación con el Partido Revolucionario Institucional pasada la primera mitad de su periodo de encargo.

379. No se pasa por alto que es un hecho público y notorio que Aida Guadalupe Jiménez Sesma actualmente forma parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México dentro de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

LXVII Legislatura del Estado de Chiapas, con lo que podría tenerse por acreditada una vinculación o “especie de militancia parlamentaria”⁶⁹ con un instituto político distinto al partido actor.

380. Sin embargo, la relación con los intereses del partido político que la postuló en el proceso electoral que se revisa, no es suficiente para desvirtuar la militancia partidista que mantuvo formalmente hasta diciembre del año dos mil veinte, y que continuó ejerciendo materialmente dentro de la segunda mitad del ejercicio del cargo al que ahora fue asignada de manera simultánea; con lo que efectivamente se incumple con la restricción constitucional para acceder a un cargo por la vía de la “reelección”.

381. Lo anterior, debido a que el reconocimiento de vinculación partidista que se puede desprender de la pertenencia a un grupo parlamentario, no es un impedimento para que las y los diputados se encuentren afiliados a un partido político determinado, como sucede con las candidaturas externas, por lo que al existir prueba documental que acredita que la ciudadana ejerció actividades con vinculación partidista con el Partido Revolucionario Institucional durante el año dos mil veinte, resulta claro que no se separó efectiva o materialmente

⁶⁹ *Mutatis mutandi* la jurisprudencia 7/2021 de rubro:” **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.**”, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

de su militancia en dicho partido político durante la segunda mitad de su periodo de mandato.

382. Por lo tanto, Aida Guadalupe Jiménez Sesma no cumplió con el requisito de haber renunciado a la militancia del partido político que la postuló a su primer periodo de diputación, antes de la mitad de su cargo y, por ende, no puede ser asignada como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional.

E. Efectos.

383. Dado lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por la parte actora, se propone **confirmar** las sentencias emitidas en los expedientes TEECH/JIN/125/2021 y sus acumulados, así como TEECH/JDC/343/2021.

384. Por otro lado, dado lo fundado de los agravios expuestos por la candidata y partido actor, se propone:

- I. **Revocar** la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/147/2021.
- II. **Modificar** el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se asignan las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para el efecto de **revocar** la asignación de Aida Guadalupe Jiménez Sesma como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

diputada local propietaria por el principio de representación proporcional.

- III. En términos del artículo 384, apartado 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, se ordena al Instituto local que conceda a Rocío Guadalupe Cervantes Cancino la constancia de diputación local por el principio de representación proporcional por ser la suplente de Aida Guadalupe Jiménez Sesma.

385. Una vez que se cumpla lo anterior, se ordena a dicho Instituto local que informe a esta Sala del cumplimiento realizado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

386. Toda vez que, en uno de los escritos de demanda de juicio ciudadano, se advierte que la actora manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

387. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

388. Finalmente se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

389. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-1413/2021, SX-JDC-1414/2021, SX-JDC-1415/2021, SX-JDC-1416/2021, SX-JDC-1417/2021, SX-JDC-1424/2021, SX-JRC-446/2021, SX-JRC-447/2021, SX-JRC-448/2021 y SX-JRC-449/2021** al **SX-JDC-1412/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias emitidas en los expedientes **TEECH/JIN/125/2021** y sus acumulados, así como **TEECH/JDC/343/2021**.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia emitida en el expediente **TEECH/RAP/147/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se asignan las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para el efecto señalado en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que conceda a Rocío Guadalupe Cervantes Cancino la constancia de diputación local por el principio de representación proporcional por ser la suplente de la candidata inelegible.

Una vez que se cumpla lo anterior, se ordena a dicho Instituto local que informe a esta Sala del cumplimiento realizado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica, a los actores y a los terceros interesados de todos los juicios, en los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal electoral responsable y al Instituto electoral local, ambos del estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia, y del mismo modo a la Sala Superior para su conocimiento, así como **por oficio** al Comité de Transparencia de la propia Sala Superior; y **por estrados** a los demás autorizados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94,

**SX-JDC-1412/2021
Y ACUMULADOS**

95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 1/2018 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.